

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022 - PROCESO 2015-00264

Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Mar 15/03/2022 12:34 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 5°, CAN

Teléfono: 555 3939

Email: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO**

RADICADO: 11001333502220150026400

DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA

**DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-,
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.543.968 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 211.823 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – , de conformidad con poder que se aporta con el presente escrito, **Entidad que ACTUÓ única y exclusiva como vocera y administradora de los EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMO DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito de manera atenta me dirijo a su Despacho dentro del término dispuesto, con el objeto de interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2022 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro José Castañeda y en contra del Patrimonio Autónomo de Cajanal EICE en Liquidación el cual fue administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. – FIDUAGRARIA S.A. notificado a través del correo electrónico de notificaciones de la Entidad el día **10 de marzo de 2022**.

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO

C.C. 1.129.543.968 de Barranquilla

T.P. 211.823 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.
VJSG – 0291

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 5°, CAN

Teléfono: 555 3939

Email: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001333502220150026400
DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.543.968 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 211.823 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – **FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, de conformidad con poder que se aporta con el presente escrito, **Entidad que ACTUÓ única y exclusiva como vocera y administradora de los EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMO DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito de manera atenta me dirijo a su Despacho dentro del término dispuesto, con el objeto de interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2022 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro José Castañeda y en contra del Patrimonio Autónomo de Cajanal EICE en Liquidación el cual fue administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. notificado a través del correo electrónico de notificaciones de la Entidad el día **10 de marzo de 2022**, conforme las razones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios

fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 1 de marzo de 2022 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro José Castañeda y en contra de los Patrimonio Autónomos de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN., dictado dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso:

“(...) 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.962 y en contra del FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, provisionalmente1 por la siguiente suma:

1.1.La suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$73.853.418,73), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 30 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 25 de octubre de 2011 y que deben ser liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en la que se haya efectuado el pago total de la obligación. (...)”

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente al caso concreto, es preciso indicar que:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Respecto a las excepciones previas que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, no obstante, el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso, en el cual se establece:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

En consideración a lo anterior, es procedente la interposición del presente recurso, en donde se pasarán a exponer las razones por las cuales se solicita de manera respetuosa al Despacho que proceda a reponer su decisión de auto de fecha 1 de marzo de 2022, en el sentido de continuar el presente proceso con el **Ministerio de Salud y Protección Social y desvincular a Fiduagraria S.A.**, de acuerdo con las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

RELACIÓN ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LOS EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

El Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, entre Fiduagraria S.A. y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN se suscribieron entre otros los siguientes contratos de Fiducia:

Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 del 7 de junio de 2013, suscrito entre CAJANAL EICE en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A., se constituyó el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto fue administrar los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformaran, adelante las actividades de post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectúe los pagos asociados a éstas descritos en los Anexos y el Manual Operativo, el cual terminó por expiración del plazo el 06 de septiembre de 2014.

Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013 con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, a través de los cuales se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES cuyo objeto fue la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, el cual terminó por vencimiento del plazo previsto para su ejecución, el día 16 de mayo de 2016.

Se tiene hoy día que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los anteriores contratos de Fiducia Mercantil se encuentra finalizado, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 14 y vigésima sexta del Contrato 023.

Es importante indicar que se suscribió Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 023 de 2013 el día 23 de octubre de 2015, la cual se adjunta a la presente.

De otra parte, en relación con el contrato de Fiducia mercantil No. 14, se precisa al Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

“(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. **Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo esta arista, se indica que mediante comunicación con radicado No. 201611100534721 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Coordinación de entidades Liquidadas, se realizó la ratificación de lo anteriormente enunciado, en cuanto a **la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 de 2013 por medio del cual se había constituido el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales administrado por FIDUAGRARIA S.A.**

Además se advierte que verificado el texto completo de los contratos antes citados, en el cual la Entidad que represento actuó en su momento en calidad única y exclusivamente de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra el fundamento que permita afirmar que FIDUAGRARIA S.A. deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, **habiendo cesado a la fecha su función de vocera y administradora.**

Que el liquidador de la extinta CAJANAL EICE en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013 con FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable, a través del cual se constituyó el fideicomiso. **Se precisa que con posterioridad a la extinción jurídica de CAJANAL EICE, la posición contractual del fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social, tal como consta en el otrosí que se aporta a la presente contestación.**

En la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, se estableció:

“OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la Administración y Vocería de la FIDUCIARIA adelante (i) La administración de las cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que expresamente se relacionan en el presente contrato (ii) Todas las actividades de preparación, gestión y ejecución del cobro persuasivo y todas las actividades de gestión del cobro coactivo y judicial de las cuotas partes por cobrar a favor de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y (iii) la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, a la NACIÓN, cuenta FOPEP, todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato.”

En la cláusula octava del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, FIDUAGRARIA S.A. pactó con el liquidador de la hoy extinta CAJANAL EICE lo siguiente: “SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.”

En la cláusula décima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en liquidación acordó con FIDUAGRARIA S.A. lo siguiente:

“NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos coactivos y judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso, Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato.”

Que con ocasión al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil, se estableció que el mismo finalizaría el día 15 de diciembre de 2018, valga recordar que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, art. 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios “[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la Ley”.

Como consecuencia de lo anterior, y suponiendo que la vinculación se realizara en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se indicó anteriormente, las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento; es así como en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, sin embargo, el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP que establece: «El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Por lo anterior, ruego al Despacho se declaren probadas las excepciones que llegaren a demostrarse durante el proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022 en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN:

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra¹.

Para determinar el litisconsorcio necesario debe existir una relación jurídica sustantiva controvertida indivisible, de la cual se deriva a su vez el interés único y común, por lo que de esta relación jurídica sustantiva, nacen otros elementos que también son importantes los cuales son: La *legitimación ad causam*, la unidad de pretensión, y la comunidad de efectos de una resolución judicial como consecuencia de la unidad de pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, *la legitimación ad causam* en el litisconsorcio es única porque todos los que la conforman son titulares de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes necesarios en el proceso es imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Luego, se debe tener en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”*, de ahí que se hace necesaria la integración de la Litis por pasiva, conforme con la fundamentación fáctica que paso a exponer:

Para determinar el litisconsorcio necesario debe existir una relación jurídica sustantiva controvertida indivisible, de la cual se deriva a su vez el interés único y común, por lo que de esta relación jurídica sustantiva, nacen otros elementos que también son importantes los cuales son: La legitimación *ad causam*, la unidad de pretensión, y la comunidad de efectos de una resolución judicial como consecuencia de la unidad de pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, la legitimación *ad causam* en el litisconsorcio es única porque todos los que la conforman son titulares de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes necesarios en el proceso es imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

“(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

(...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (...)” (negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente, y de conformidad con el pronunciamiento de su Despacho, es preciso adicionar que **Fidagraria S.A. como sociedad de servicios financieros no es la cesionaria, subrogataria o la prolongación de la extinta Cajanal EICE o los fenecidos Patrimonios Autónomos de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.**

Como consecuencia de lo anterior, **FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO, POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE.**

¹ Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria en sentencia de 22 de julio de 1998 expediente 5753

Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar con la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como Litis Consorte Necesario**, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde carece de una relación jurídica sustancial con los hechos, las pretensiones y el demandante.

En tal razón, se hace necesaria la comparecencia de dicho Ministerio a efectos de que atienda las pretensiones de la presente acción judicial.

II. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Observe respetado Señor Juez que Fiduagraria S.A. es una sociedad de servicios financieros que dentro de las funciones y operaciones autorizadas por la ley, se encuentra la de administrar negocios fiduciarios, y por dicha razón actuó única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013, sin embargo, **el referido fideicomiso terminó su existencia legal el pasado 15 de diciembre de 2018 por vencimiento del plazo previsto para su ejecución.**

Como consecuencia de lo anterior, el **PA CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES** ya no puede ser representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. teniendo en cuenta que su extinción jurídica se deriva de una causal prevista en la ley, así las cosas y en virtud de la terminación del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, y el proceso de entrega de sus actividades, el fideicomitente sustituto, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme con lo anterior, es claro que nos encontramos frente a una inexistencia del demandado, lo cual se justifica y prueba con la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante tener presente, que si la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia Mercantil con el Liquidador de la extinta **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, enmarcado según lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, a través de los cuales se constituyó el siguiente fideicomiso (Patrimonio Autónomo), el cual se resalta **hoy día se encuentra terminado**, tal como a continuación se señala:

Se tiene hoy día que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los contratos de Fiducia Mercantil 023 de 7 de junio de 2013, 014 del 16 de mayo de 2013 y 020 del 7 de junio 2013 se encuentran finalizados, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 014, vigésima sexta del Contrato 023 y el otrosí No. 6 al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia 020, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil

Sobre el contrato 023 de 2013, suscrito el día 07 de junio de 2015 es preciso señalar, que el mismo finalizó el día 23 de octubre de 2015, tal como consta en el acta de liquidación que se aporta al presente escrito, junto con el contrato de Fiducia Mercantil correspondiente.

Mediante el contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013, suscrito entre CAJANAL EICE en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A., se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, el cual terminó por vencimiento de plazo previsto para su ejecución el día 16 de mayo de 2016, cuyo objeto ERA la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Se tiene hoy día que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución del contrato de Fiducia Mercantil No. 14 antes nombrado **fue finalizado**, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena, donde literalmente se estipuló lo siguiente:

“(...) VIGESIMA NOVENA: DURACION: El plazo de ejecución del presente contrato será igual de tres (03) años, prorrogable por solicitud del FIDEICOMITENTE. (...)”

Aunado a lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

“(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

...Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo esta arista, se reitera que mediante comunicación con radicado No. 201611100534721 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Coordinación de entidades Liquidadas, se realizó la ratificación de lo anteriormente enunciado, en cuanto a la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 de 2013 por medio del cual se había constituido el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Además, se advierte que verificado el texto completo del contrato antes citado, en el cual la Entidad que represento actuó en su momento en calidad única y exclusiva de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, **NO SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO** que permita afirmar que FIDUAGRARIA S.A. deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

En consecuencia, reiteramos que el Contrato de Fiducia Mercantil N° 014 de 16 de mayo de 2013, celebrado entre la extinta CAJANAL EICE en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A., tuvo vigencia hasta el 16 de mayo de 2016, fecha en la cual **SE TERMINÓ LA EXISTENCIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO** con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, y por ende **CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES.**

Mediante el contrato de Fiducia N° 020 del 07 de junio de 2013 **se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES**, con ocasión al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil, se estableció que el mismo finalizaría el día 15 de diciembre de 2018, valga recordar que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, art. 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios “[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la ley”.

Como consecuencia de lo anterior, y suponiendo que la vinculación se realizará en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, FIDUAGRARIA S.A. **NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE, ASÍ LAS COSAS, SERÁ EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN EL LLAMO A RESPONDER SOBRE LOS HECHOS DERIVADOS DEL EXTINTO FIDEICOMISO.**

Por los anteriores argumentos, se tiene deslegitimada la causa de mi representada para ser vinculada en el presente proceso como extremo procesal por pasiva.

IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

“AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO”^[2]

² DEL VECCHIO Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. Barcelona, Editorial Bosch, 1980, pág. 327

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “*ad impossibilia nemo tenetur*”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

“(…) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)” (Negrita fuera del texto)

Siguiendo este derrotero, y en atención a las pretensiones de la demanda; es importante tener en cuenta que Fiduagraria S.A. no puede representar, ni actuar en nombre del Patrimonio Autónomo CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, ya que es jurídicamente imposible dada su extinción con fundamento en una causa legal el pasado 15 de diciembre de 2018 como ya se indicó en precedencia, razón por la cual, la Fiduciaria **no se encuentra obligada a lo imposible**, como lo menciona la Corte Constitucional, ni es la parte legitimada para atender un pleito litigioso como en este caso.

En desarrollo de los principios generales de responsabilidad, estricto sensu, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, y por tal razón la finalización del fideicomiso P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES el pasado 15 de diciembre de 2018, exime de cualquier vínculo relacionado con el pago de las cuotas partes, entre otros, que a la fecha pretenda hacer valer el demandante respecto de esta Sociedad Fiduciaria, toda vez que su condición ya fue decidida por la ley (numeral tercero del artículo 1240 del Código de Comercio).

Conforme con lo anterior, **respecto de Fiduagraria S.A. no existe obligación alguna respecto de las pretensiones de la demanda, ya que como se explicó en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, no le corresponde a la misma continuar con funciones que se encontraban única y exclusivamente en cabeza del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales.**

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO DERIVADO DE LA SENTENCIA JUDICIAL DEL PROCESO 2010-00015 RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR ADPOSTAL

Para comenzar, es importante traer a este escrito la definición de título ejecutivo que nos trae el Código General del Proceso en su artículo 442, veamos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, después de analizar la norma anteriormente citada, encontramos que para configurar un título ejecutivo es necesario que las obligaciones sean claras, tal y como la define nuestra Corte constitucional al señalar que "...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan³...".

Aunado a lo anterior y con el fin de precisar que en este caso en particular el título ejecutivo tiene como causa una sentencia condenatoria emitida el 24 de septiembre del 2019 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, es decir una Providencia Judicial, es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Así las cosas y una vez expuestas los fundamentos jurídicos planteados en párrafos anteriores concluimos lo siguiente:

1. Que la sentencia emitida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda no constituye Título Ejecutivo en contra de Fiduagraria S.A. quien actuó como Vocera y Administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, lo anterior por cuanto la condenada es la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y Fiduagraria S.A. como sociedad de servicios financieros no es la cesionaria, subrogataria o la prolongación de la extinta Cajanal EICE o los fenecidos Patrimonios Autónomos de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. Que el Auto de fecha 1 de marzo de 2022 emitido por su despacho va en contravía del artículo 306 del Código General del Proceso, pues FIDUAGRARIA S.A. actuó única y exclusivamente como Vocera y Administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y no fue condenada en la sentencia sobre la cual se fundamenta el título Ejecutivo, así las cosas, concluimos que su despacho no debió haber librado mandamiento de pago contra de mi representada.

Por los anteriores argumentos, solicitamos que mi representada sea desvinculada en el presente proceso como extremo procesal por pasiva.

PROHIBICIÓN LEGAL EN EL SENTIDO DE QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS.

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales, de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Cito el artículo 1233 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 que impedirían a la Fiduciaria entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran.

"Artículo 1233: Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

³ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Artículo 146 numeral 7: Separación patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad”.

De tal manera, que la Sociedad Fiduciaria no podría dar cumplimiento a cualquier orden que se derive dentro del presente proceso ya que no ostenta la capacidad y legitimidad para ser contraparte de la parte actora en este proceso.

SOBRE EL RESULTADO DE OTROS PROCESOS MUY SIMILARES A ESTE

La Sociedad Fiduciaria igualmente ha sido vinculada en distintos procesos ejecutivos anteriores que se encuentran terminados y en ninguno de los casos ha sido condenada, veamos:

1. Proceso con radicado 2018-00379, relativo al patrimonio autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES El Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Manizales en providencia del 21 de mayo de 2021 resolvió:

“(…) PRIMERO: MODÍFIQUESE el numeral 1°, 3° y 4° del auto del 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.

Por tanto, el mandamiento de pago en los numerales indicados, quedará así:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, cartera que ejercerá la representación del fondo en este asunto, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por los siguientes conceptos: (...)”

TERCERO: DISPONER la desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES del presente proceso ejecutivo y DISPONER la vinculación a este mismo proceso, del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, y de este último por ejercer la representación de aquel.

En lo demás, este numeral se mantendrá incólume. (...)”

2. Proceso con radicado 2018-00380, relativo al patrimonio autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES. El Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Manizales en providencia del 24 de mayo de 2021 resolvió:

“(…) PRIMERO: MODÍFIQUESE el numeral 1°, 3° y 4° del auto del 28 de marzo de 2019, visible a folios 134 a 137 del expediente digital, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.

Por tanto, el mandamiento de pago en los numerales indicados, quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, cartera que ejercerá la representación del fondo en este asunto, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por los siguientes conceptos: (...)”

TERCERO: DISPONER la desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES del presente proceso ejecutivo y DISPONER la vinculación a este mismo proceso, del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, y de este último por ejercer la representación de aquel.

En lo demás, este numeral se mantendrá incólume. (...)”

Que en ambas providencias el Despacho tuvo como consideraciones jurídicas para revocar el mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. las siguientes:

“(...) Así las cosas, y considerando que la entidad frente a la cual se libró mandamiento de pago en este caso no es la obligada a pagar la condena reclamada, debe establecerse cuál si lo es. Para ello se hará alusión a la normativa puntual que alude a las obligaciones respecto de pagos de cuotas partes pensionales de la liquidada CAJANAL.

3.5. Determinación de la entidad obligada al pago de las acreencias reconocidas judicialmente en favor de la ILC. Competencias asignadas por el Decreto 1222 de 2013

El Ministerio de Defensa, por delegación del Presidente de la República profirió el decreto 1222 del 7 de junio de 2013, por medio del cual “se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatario de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación” y en su artículo 1º dispuso que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE) constituiría un patrimonio autónomo para administrar el pago de las cuotas partes pensionales que hubieran sido reconocidas por esa entidad, derivada de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Fue así, como en efecto, en la misma fecha del Decreto, esto es, el 7 de junio de 2013, fue suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCUARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el contrato No. 020 de 2013 por medio del cual se creó, como lo mandó la norma, un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas pensionales a cargo de CAJANAL denominado: “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El segundo inciso del primer artículo del referido decreto, consagra expresa y claramente que “El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.”

*En este punto hay que detenerse porque el **Ministerio del Trabajo**, a través de su Directora de Pensiones y Otras Prestaciones **le trasladó al Ministerio de Salud y de la Protección Social la obligación de pagar las cuotas partes pensionales reclamadas por la Industria Licorera de Caldas**, y para fundamentar su decisión indicó: “Teniendo en cuenta que el Decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación reconocidas por esta liquidada entidad en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013 y los cobros que está reclamando la industria Licorera de Caldas, no se encuentran incluidos en las citadas resoluciones, razón por la cual no es posible que a través del FOPEP se realice el pago.”*

Si se comprara el texto del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1222 de 2013 con lo dicho por la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, se puede ver claramente que esta interpretó la norma diferente a lo que la misma expresa.

*Este inciso radica precisamente en cabeza del FOPEP, la obligación de pagar las cuotas partes pensionales que estuvieren a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN NACIONAL y cuyas solicitudes de pago se hayan efectuado con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, porque dichos pagos, dichos saldos de cuentas respecto de lo que a “CUOTAS PARTES PENSIONALES” interesa a este proceso, **no fueron objeto de regulación en el proceso de liquidación, ya que como la misma norma lo indica, fueron excluidas por el liquidador de CAJANAL mediante resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013.***

Por la misma exclusión de estos pagos en la liquidación de la entidad, se creó entre FIDUAGRARIA Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN un patrimonio que se encargara de la administración de las mismas, patrimonio que en su acto de constitución dejó claro, tal y como lo dice el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1222, que la entidad que se encargaría de los pagos sería el FOPEP.

*Así las cosas, la razón que dio en su momento el Ministerio del Trabajo por conducto de su Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones para no atender la solicitud, de pago de las cuotas partes pensionales que se habían reconocido inicialmente por CAJANAL y luego fueron revocadas unilateralmente por esa entidad, **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que dicha cartera ministerial argumenta no ser competente para el pago de las mismas, porque las resoluciones antes citadas no incluyeron o consignaron pagar cuotas partes pensionales en favor del ILC, pero como se vio, la norma no dice que el Ministerio del trabajo a través de la cuenta que maneja -FOPE- podía pagar las cuotas partes pensionales si estaban incluidas en esas resoluciones, **sino que dice que el FOPEP se encargará de su cancelación porque el pago de las mismas quedó excluido de la masa de la liquidación de CAJANAL** y por ende, los recursos para pagar esas cuotas partes tendrían que venir de las fuentes que indicara el contrato de fiducia constituido para tal fin y a través del FOPEP.*

El tercer y cuarto inciso de la norma indican que los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de Cajanal EICE en liquidación, serán igualmente giradas por parte del Patrimonio Autónomo, a favor del FOPEP.

Que el Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.

En ese sentido, el tercer inciso muestra que no solo las cuotas partes por pagar serán a cargo del FOPEP, sino que a esa misma cuenta especial, el Patrimonio Autonomo tenía que girar los recursos que como cuotas partes se debieran en favor de CAJANAL.

El cuarto inciso radica en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO, que recordemos ese mismo día se constituyó, la obligación de administrar los procesos en que haya actuado CAJANAL como demandante o demandado, y nótese bien que la norma dice haya actuado, sin que diga nada sobre los que en adelante se interpongan.

El último inciso de la norma refiere que “Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.”

*Lo anterior significa que cuando finalizara el proceso liquidatorio, como en efecto ocurrió el 12 de junio de 2013, **el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL asumirá la posición que tenía CAJANAL como fideicomitente**, sin que ello implique que el Ministerio de Salud es quien deba cubrir el pago de las cuotas partes pensionales, pues como se ve de la redacción de la norma, solo le otorga la calidad de fideicomitente a la finalización del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social.*

*Sin embargo, **finalizada la fiducia, cumplida igualmente la labor del Ministerio de Salud y de la Protección Social como fideicomitente**, en reemplazo de CAJANAL EICE que desapareció jurídicamente en el momento de su liquidación definitiva.*

...

*Ahora bien, el artículo segundo del decreto 1222 de 2013 refiere que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes **radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011**. Seguidamente indica que el pago de las cuotas partes pensionales por pagar “a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”*

*Estas normas fueron recogidas en el Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” que en su capítulo 12 consagró la **“ASUNCIÓN POR PARTE DEL FOPEP Y DE LA UGPP DEL PASIVO PENSIONAL DE CAJANAL EICE”** en las que se*

consagró entre otras, que el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL estaría en cabeza de alguna de estas dos entidades, dependiendo la fecha en que la cual se elevó ante la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL la solicitud de pagar una cuota parte pensional.

...

También quedó probado que la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de Cajanal y por tanto, la reemplazó procesalmente, con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL tal y como lo estipula el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, que prescribió que la función de defensa de Cajanal sería transferida a la UGPP desde la terminación de su liquidación, lo cual ocurrió el día 12 de junio de 2013. (...)

Así las cosas, es claro que la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de CAJANAL es el FOPEP de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del decreto 1222 de 2013, recogido en los artículos 2.2.10.12.1 al 2.2.10.12.6 del decreto 1833 de 2016, adicionalmente téngase en cuenta que el patrimonio autónomo finalizó el 15 de diciembre de 2018 y el mandamiento de pago fue notificado **cuando el patrimonio autónomo ya no existía.**

3. Proceso con radicado 2019-00041, relativo al patrimonio autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES. El Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales en providencia del 12 de noviembre de 2021 resolvió:

*“(..) **PRIMERO:** REPONER los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del proveído No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.*

En consecuencia en su lugar se dispone:

***SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (...)*

Que en la presente providencia el estudio jurídico del Despacho fue el siguiente:

Ahora bien, al analizar el contenido del Decreto 2196 de 2009 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al dar solución a la consulta formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, previó⁴:

“Según lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, texto normativo que establece los criterios generales que presiden este proceso liquidatorio en particular, la UGPP es la entidad responsable de asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal. Con base en lo anterior, se infiere que tal entidad se encuentra llamada a asumir lo relacionado con las cuotas partes de la entidad liquidada, pues, según acaba de indicarse en este concepto, dichas cuotas partes constituyen una obligación de naturaleza misional.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la UGPP al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la UGPP. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del FOPEP.”

4 12 de noviembre de 2019, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417), Actor: Ministerio de Salud Y Protección Social

Más adelante este mismo concepto, frente a las obligaciones pensionales que no fueron objeto de acuerdo en el contrato de fiducia mercantil, sostuvo:

“(…) la Sala concluye que las obligaciones de carácter misional de Cajanal han debido ser satisfechas por los patrimonios autónomos que fueron constituidos para tal efecto, con base en lo dispuesto en los artículos primero del Decreto 1222 de 2013 y 35 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. Esto es cierto tanto en el caso de las obligaciones misionales ordinarias como en el de las cuotas partes pensionales, que, valga la reiteración, también ostentan el aludido carácter misional. Estas últimas obtuvieron un desarrollo normativo especial, en el Decreto 1222 de 2013. En todo caso, vencidos y liquidados los patrimonios autónomos correspondientes, las obligaciones y reclamaciones que no hubieren sido debidamente satisfechas con cargo a tales patrimonios, debido a la naturaleza misional que tienen, deben ser asumidos por la UGPP. En cualquier caso, los fondos requeridos para hacer frente a esta responsabilidad deben provenir del FOPEP.”

Así las cosas, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal, por ende, se infiere que tal entidad debe asumir lo relacionado con las cuotas partes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, habida cuenta que conforme al numeral 11 del Decreto 575 de 2013 dentro de sus funciones, se encuentra tal reconocimiento.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas y la normatividad citada y transcrita, con todo respeto solicito al Señor Juez.

- 1- REPONER el auto de fecha 1 de marzo de 2022 a través del cual libró mandamiento de pago contra de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, notificado a mi representada el día 10 de marzo de 2022, en el sentido de **DESVINCLAR** del presente proceso a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA S.A. quien actuó única y exclusivamente como Vocera y Administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por las razones antes expuestas.
- 2- En consecuencia de lo anterior continuar con la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como **Litis Consorte Necesario**.

VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como tales las siguientes, así:

1. Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 de 2013.
2. Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 014 de 2013.
3. Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 de 2013.
4. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 21 de mayo de 2021 proferida en el proceso 2018-00379.
5. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 24 de mayo de 2021 proferida en el proceso 2018-00380.
6. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida en el proceso 2019-00041.

VIII. ANEXOS

Anexo al presente recurso los siguientes anexos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDUAGRARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

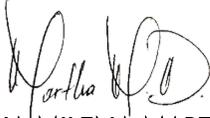
2. Poder especial para actuar.
3. La prueba documental enunciada en el capítulo respectivo.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos los efectos legales de notificaciones se aportan las siguientes direcciones, así:

- El demandante y su apoderado recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.
- Mi representada la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la suscrita apoderada recibiremos en la Calle 16 No. 6-66 Piso 29 Edificio Avianca – Bogotá, Teléfono 5802080 y en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@fiduagraria.gov.co

Del Honorable Juez, con todo respeto,



MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO
C.C. 1.129.543.968 de Barranquilla
T.P. 211.823 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.
VJSG- 0182

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91, piso 5º, CAN

Tel.5553939

E-mail: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001333502220150026400
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

ANDRÉS FERNANDO RUBIO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.125.107, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 222.619 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1199 del 18 de febrero de 1992 ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., adicionada por las Escrituras Públicas Nos. 2234 del 24 de marzo y 8234 del 10 de septiembre de 1992 otorgadas en la citada Notaría, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante la Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la C.C. N° 1.129.543.968 expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional N°. 211.823 del C. S. de la J para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUAGRARIA S.A.** por los hechos relacionados con los **EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**, en el proceso citado en la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada, conforme lo previsto en el artículo 77 del Código de General del Proceso y en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su encargo.

Solicito se sirva reconocer personería a la Doctora **MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

El presente poder se expide de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



ANDRÉS FERNANDO RUBIO CASTRO

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales

FIDUAGRARIA S.A. quien actuó única y exclusivamente como Vocera y Administradora de los **EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**

Correo: notificaciones@fiduagraria.gov.co

Acepto,

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO

Apoderada Especial Fiduagraria S.A.

C. C. No. 1.129.543.968

T.P. No. 211.823 del C. S. J.

Correo: mamartinez@fiduagraria.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8964708205845076

Generado el 15 de marzo de 2022 a las 12:26:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.

NIT: 800159998-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No. 1199 del 18 de febrero de 1992 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.". Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, perteneciente al sector Agropecuario, vinculada al Ministerio de agricultura.

Escritura Pública No 2394 del 03 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y/o "FIDUAGRARIA S.A."

Escritura Pública No 15615 del 23 de diciembre de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A. La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A., es una sociedad anónima de Economía mixta, del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

Escritura Pública No 2131 del 01 de noviembre de 2003 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. absorbe a la SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A. - FIDUIFI S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 1086 del 10 de octubre de 2003)

Escritura Pública No 05550 del 13 de noviembre de 2009 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A. Fiduagraria S.A., sociedad anónima de Economía Mixta del orden Nacional, Sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Escritura Pública No 01904 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla FIDUAGRARIA S.A.; es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional constituida mediante Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992 de la notaria 29 del Círculo de Bogotá perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Oficio No 2012031624 del 25 de abril de 2012 la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8964708205845076

Generado el 15 de marzo de 2022 a las 12:26:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

FIDUAGRARIA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4142 del 06 de octubre de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de FIDUAGRARIA S.A. es designado por la Junta Directiva. El Presidente llevará la representación legal por períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La sociedad tendrá cinco (5) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente de la Fiduciaria. **FUNCIONES:** Son funciones del Presidente de FIDUAGRARIA S.A. las siguientes: 1 Ejercer la representación legal de FIDUAGRARIA S.A. 2 Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3 Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4 Presentar a consideración, de la Junta Directiva la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento y hacer seguimiento a su ejecución. 5 Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de FIDUAGRARIA S.A., las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 6 Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 7 Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informe detallados sobre la marcha general de la sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 8 Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de FIDUAGRARIA S.A., adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar FIDUAGRARIA S.A. dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de dichos actos o contratos que llegaren a ser necesarios en el ejercicio normal de sus funciones, en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 9 Convocar la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 10 Constituir mandatarios que representen a FIDUAGRARIA S.A. en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 11 Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de FIDUAGRARIA S.A. y la ejecución de las actividades y programa de la sociedad. 12 Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la sociedad para el control, promoción, y en general, el buen funcionamiento de los negocios fiduciarios administrados por FIDUAGRARIA S.A. 13 Contratar, promover, y remover el personal al servicio de FIDUAGRARIA S.A., y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes, excepto aquellos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Trigésimo primero de los presentes Estatutos son nombrados y removidos por la Junta Directiva. 14 Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de FIDUAGRARIA S.A. dentro de la descripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15 Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de FIDUAGRARIA S.A. 16 Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de FIDUAGRARIA S.A. 17 Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de FIDUAGRARIA S.A. y que le correspondan. (Escritura Pública 0973 del 17 de mayo de 2012 Notaria 63 de Bogotá). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Director de Asuntos Litigiosos de FIDUAGRARIA S.A., tendrá y ejercerá la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y/o extrajudiciales, estos últimos con el fin de prevenir o servir como requisito de procedibilidad ante posibles acciones de carácter judicial exclusivamente. (E.P. 1530 del 30/nov/2015 Not 28 Bta)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8964708205845076

Generado el 15 de marzo de 2022 a las 12:26:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Guillermo Javier Zapata Londoño Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 3517954	Presidente
Andrés Enrique Rodríguez Arevalo Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 11257506	Suplente del Presidente
Juan José Duque Liscano Fecha de inicio del cargo: 18/12/2015	CC - 79780252	Suplente del Presidente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2018000252-000 del día 16 de febrero de 2018, la entidad informa que con documento del 30 de enero de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente, fue aceptada por la Junta Directiva en acta 331 del 9 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Dennis Fabian Bejarano Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 80259775	Suplente del Presidente
Felipe Santiago Araújo Angulo Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 79779768	Suplente del Presidente
Mauricio Ordoñez Gómez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79553835	Suplente del Presidente
Lida Fernanda Afanador Tirado Fecha de inicio del cargo: 10/12/2020	CC - 53164562	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022050029-000 del día 8 DE MARZO de 2022, que con documento del 25 de enero de 2022 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 392 del 25 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Fernando Rubio Castro Fecha de inicio del cargo: 25/11/2020	CC - 1031125107	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8964708205845076

Generado el 15 de marzo de 2022 a las 12:26:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 DEL 2013 CELEBRADO ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Entre los suscritos a saber:

- (i) **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.835, en condición de Suplente del Presidente y en consecuencia representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con NIT 800.159.998-0, constituida mediante escritura pública número mil ciento noventa y nueve (1.199) de dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1.992) otorgada en la Notaria Veintinueve (29I de Bogotá D.C., como sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, autorizada para funcionar mediante Resolución S.B 4142 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1.992), sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la **"FIDUCIARIA"**.
- (i) **GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589 de Bogotá D.C., quien obra en su condición de Secretario General y en consecuencia de Representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Decreto No. 4114 de 2 de noviembre de 2011 debidamente posesionado mediante acta de 004 del 3 noviembre de 2011; entidad que en lo sucesivo y para los efectos de este acto se denominará el **FIDEICOMITENTE**.

Quienes para efectos del presente documento nos denominaremos conjuntamente como **"LAS PARTES"**, para efectos del presente documento nos denominaremos conjuntamente como N.020 del 2013, junto con sus modificaciones y demás documentos que lo complementan, previas los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primero. Que, el 07 de junio de 2013 la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA EN DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, el cual tiene como objeto *"la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA adelante (i) la administración de las cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION que expresamente se relacionan en el contrato (ii) Todas las actividades de preparación, gestión y ejecución del cobro persuasivo y todas las actividades de preparación y gestión del cobro coactivo y judicial de las cuotas partes por cobrar a favor de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION y (iii) la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, a la Nación, cuenta FOPEP, todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato"*.

Segundo. Que, la cláusula vigésima octava del Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, estableció que el contrato tendrá una duración de cuatro (4) años prorrogables por solicitud del FIDEICOMITENTE.

Tercero. Que, la cláusula vigésima del Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013 estableció como remuneración Fiduciaria en contraprestación por todos los servicios la suma de mensual de CIENTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (105 SMMLV), la cual fue modificada por la cláusula segunda del Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, aumentando la remuneración fiduciaria a la suma mensual de CIENTO DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (110 SMMLV) y modificada finalmente por el Otrosí No. 5 al mencionado contrato, fijando la comisión en CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).

Cuarto. Que, el Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013 fue cedido por CAJANAL EICE EN LIQUIDACION al MINISTERIO DE



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 5802080 Fax 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, Fax 213 0495 defensor@fiduagraria@pagobogados.com



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia
Ministerio de Hacienda

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 DEL 2013 CELEBRADO ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

SALUD Y PROTECCION SOCIAL con la aceptación de FIDUAGRARIA S.A. de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 11 de junio de 2013 por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Quinto. Que, el 05 de septiembre de 2014, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, mediante el cual se modificaron las cláusulas décimas, vigésima y decima cuarta del mencionado contrato.

Sexto. Que, el 07 de diciembre del 2015, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, mediante el cual se modificó la cláusula vigésima del mencionado contrato.

Séptimo. Que, el 07 de junio de 2017, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, mediante el cual se prorrogó el término de duración establecido en la cláusula vigésima octava del mencionado contrato, hasta el 6 de diciembre de 2017.

Octavo. Que, el 06 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No. 4 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, mediante el cual se prorrogó el término de duración establecido en la cláusula vigésima octava del mencionado contrato, hasta el 15 de febrero de 2018.

Noveno. Que, el 15 de febrero de 2018, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No.5 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, mediante el cual se prorrogó el término de duración establecido en la cláusula vigésima octava del mencionado contrato hasta el 15 de agosto de 2018 y así mismo, se modificaron las cláusulas segunda, decima y vigésima del mencionado contrato.

Décimo. Que, el 13 de agosto de 2018, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No.6 al Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013, mediante el cual se prorrogó el término de duración hasta el día 15 de diciembre de 2018, quedando la cláusula a través de la cual se prorrogó el contrato así: "*Prorrogar hasta el quince (15) de diciembre de 2018, el término de duración establecido en la Clausula Vigésima Octava del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 de 2013, pero podrá terminarse antes de Llegar a concluir el objeto del mismo a prorrogarse de común acuerdo, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y LA FIDUCIARIA*" .

Undécimo. Que, el plazo de ejecución del contrato de fiducia expiró el 15 de diciembre de 2018, con lo cual se configura una causal de liquidación conforme lo establecido en la cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013.

Duodécimo. Que, el 18 de enero de 2019 mediante Oficio con VAN-814, la **FIDUCIARIA** remitió la Rendición Final de cuentas del negocio, informe sobre el cual se dio alcance mediante oficio VNO-5199 de fecha 29 de marzo de 2019, sobre el que se recibieron observaciones por parte del **FIDEICOMITENTE** mediante oficio No. 201911700440771 de fecha del 11 de abril de 2019, las cuales fueron resueltas por la **FIDUCIARIA** con lo cual mediante VNO-7479 de fecha 30 de mayo de 2019. A través del oficio No. 201911700915881 de fecha 16 de julio de 2019, en que se remitió copia del memorando No. 201911800136533 emitido por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Salud y Protección Social se indicó que el Patrimonio Autónomo cumplió al 100% todas sus obligaciones según las actividades recibidas y verificadas por ese grupo.

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 DEL 2013 CELEBRADO ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Decimotercero. Que, efectuado el cierre financiero del Patrimonio Autónomo, se presentó un último Alcance a la Rendición Final de Cuentas mediante oficio VNO- 4771 de fecha 12 de mayo de 2021, el cual fue aceptado por el **FIDEICOMITENTE** mediante correo electrónico recibido el 12 de mayo de 2021 y ratifica con la firma de la presente acta.

Decimocuarto. Que, de acuerdo con lo establecido en cláusula vigésima del Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013 y el alcance a la Rendición Final de Cuentas de oficio VNO- 4771 de fecha 12 de mayo de 2021, se causó una comisión durante la vigencia del Fideicomiso por valor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONESCUCATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.853.425.417,00).**

Decimoquinto. Que la Dirección de Contabilidad y Cartera de la Fiduciaria, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, que contiene adjunto el Formato de "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte a 30 de abril de 2021, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que "(...) *Una vez revisado el balance de prueba de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., no presenta cuentas por pagar al fideicomiso de la referencia.*" Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora a través del correo de solicitud de paz y salvo, en el que se indica que: "*Al respecto, es preciso informar que, al corte del 30 de abril de 2021, los estados financieros de dicho negocio registran una cuenta por cobrar provisionada al 100% por su edad y que será cedida al Fideicomitente, conforme lo informado en el Alcance a la rendición Final de cuentas adjunta, la cual fue aceptada por el Minsalud según correo adjunto. (...)*".

Decimosexto. Que, la Gerencia de Fondos de Inversión Colectiva, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, que contiene adjunto el Formato de "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 30 de abril de 2021 y que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que: "(...) *certifica que a la fecha se han cancelado los encargos fiduciarios del negocio de la referencia (...)*" indicando a su vez que en el correo que "*se encuentran los siguientes encargos, los cuales están inactivos y ceros. 107472, 107474, 107475, 900083, 900109, 900110. Por lo tanto, se da visto bueno de parte de la Gerencia de FIC.*"

Decimoséptimo. Que, la Jefatura de Asuntos Judiciales de la Fiduciaria, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, que contiene adjunto el Formato de "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 30 de abril de 2021, que forma parte integral de la presente Acta, documento que certifica que "(...) *Una vez revisados los archivos de esta dependencia, no se evidencia la existencia de proceso judicial a favor o en contra de FIDUAGRARIA S.A. por cuenta de la administración del fideicomiso de la referencia. (...)*" indicando a su vez en el correo electrónico que "*se da visto bueno al paz y salvo solicitado, precisando que por parte de la VJSG se deja constancia de los procesos judiciales existentes atendidos desde la JAJ por cuenta de la administración del P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.*"

Decimooctavo. Que, la Jefatura Tributaria de la Fiduciaria, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, que contiene adjunto el Formato de "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 30 de abril de 2021, que forma parte integrante de la presente Acta, documento que certifica que "(...) *Una vez revisado el balance de prueba del negocio de la referencia, éste no presenta cuentas por pagar por concepto de impuestos de carácter nacional, departamental y territorial. Por otra parte, el balance de prueba del negocio cuenta con ingresos, lo cual lo hace susceptible al cálculo de Retención a Título de Industria y Comercio ICA y a Retención en la Fuente por Utilidades, si fuera necesario liquidarse o al finalizar el periodo. De igual forma, se revisó el balance de prueba de la Sociedad Fiduciaria a la misma fecha de corte, sin evidenciar cuentas por cobrar o cuentas por pagar de carácter tributario. (...)*" indicando a su vez en el correo electrónico que: "*Doy visto bueno al paz y Salvo del negocio P.A Cuotas partes pensionales dado que no presenta saldos pendientes por concepto de impuestos.*"

Decimonoveno. Que, la Dirección de Contabilidad y Cartera de la FIDUCIARIA, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, que contiene adjunto el Formato de "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con al 30 de abril de 2021 y que forma parte integral

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 DEL 2013 CELEBRADO ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

de la presente Acta, hace constar que: "Una vez revisados los libros de contabilidad de la Sociedad Fiduciaria y el módulo de cartera con relación al negocio de la referencia, se evidencia que en lo que respecta a cuentas por cobrar el fideicomiso y/o fideicomitente: No adeuda" indicando a su vez en el correo electrónico que: "se da visto bueno por parte de la dirección".

Vigésimo. Que la Jefatura de Operaciones y cumplimiento de tesorería de la Fiduciaria, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, que contiene adjunto el Formato de "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 30 de abril de 2021 y que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que: "(...) Certifico que a la fecha se han cancelado las cuentas bancarias del negocio en referencia." indicando a su vez en el correo electrónico que: "ok vobo PAZ Y SALVO, según cuentas canceladas en SIFI".

Vigésimo primero. ESTADOS FINANCIEROS: Que, de conformidad con la información suministrada por la Coordinadora de la FIDUCIARIA, el estado financiero y/o flujo recursos con corte a abril de 2021, conforme lo indica el alcance a la Rendición de Cuentas, es el que se relaciona a continuación:

CONCEPTO	SALDO ACUMULADO
SALDOS INICIALES	10.185.975.744,94
INGRESOS	25.855.162.087,16
Recuperación de Cartera	8.165.749,97
Rendimientos Financieros	949.877.533,23
Otros Ingresos	342.027.345,82
Transf. Incremento Aportes	24.318.567.189,05
Traslados entre patrimonios	208.030.420,09
Cargos bancarios	(2.150.000,00)
TRASLADO INTERNO DE FONDOS	30.643.849,00
GASTOS	(36.041.137.832,10)
GASTOS DE PERSONAL	(26.658.192.977,06)
GASTOS GENERALES	(4.441.100.907,32)
Otros Imprevistos	(8.430.451,00)
TRANSFERENCIAS	(4.933.413.496,72)
SALDOS	(0,00)

Vigésimo segundo. Que, en virtud del cumplimiento de lo expuesto en la consideración precedente, mediante memorando VNO – 4857 de fecha 14 de mayo de 2021, la Coordinadora de la Fiduciaria, solicitó a la Jefatura de Asuntos Contractuales de la misma, la validación, ajuste y aprobación de la presente acta de liquidación, teniendo en cuenta que "se cumplió con el plazo pactado según otrosí No. 6, que estaba definido hasta el 15 de diciembre de 2018"

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir la presente acta de liquidación al Contrato, que se registrará por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. – LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Declarar liquidado el **Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de Cuotas Partes Pensionales No. 020 del 2013**, cesando definitivamente las obligaciones que de él se derivan, por haberse configurado las causales de terminación enunciadas en la consideración vigésimo segunda del presente documento.

SEGUNDA. – CESIÓN CUENTA POR COBRAR: En virtud de la liquidación del Contrato Fiduciario y teniendo en cuenta que los Estados Financieros del **P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES** con corte al 30 de abril de 2021 registra una cuenta por cobrar a nombre de la EPS Cruz Blanca en Liquidación por valor de **\$3.368.893**, cuyo origen obedece a incapacidades que fueron objeto de recobro, dicha cuenta es cedida totalmente al **FIDEICOMITENTE**, en consideración a que derivado del proceso de liquidación de la EPS, la cuenta por cobrar fue reconocida por el Liquidador de dicha entidad mediante Resolución RRP000419 de fecha 28 de agosto de 2020 y a la fecha de firma de la

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 DEL 2013 CELEBRADO ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

presente acta, ésta se encuentra en proceso de programación de pago de acuerdo con lo manifestado por el liquidador en oficio RS 12242 del 15 de abril de 2021; todo lo cual se informó mediante Alcance a la Rendición Final de Cuentas mediante oficio VNO- 4771 de fecha 12 de mayo de 2021.

TERCERA. - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: El **FIDEICOMITENTE** envió oficio No. 201911700915881 de fecha 16 de julio de 2019, en que se remitió copia del memorando No. 201911800136533 emitido por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Salud y Protección Social, a través el cual se indicó que: *"Esta Coordinación considera que el Patrimonio cumplió al 100% todas la obligaciones, en atención a que algunas de ellas requerían de soportes allegados por otras entidades públicas del orden nacional, para que éste ejecutara la obligación correspondiente"* según las actividades recibidas y verificadas por ese Grupo. Igualmente, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021 la Coordinadora del Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos indico que: *"Revisado el alcance al informe y una vez complementados los anexos, atentamente informo que se aprueba la rendición de cuentas (...)".* De otra parte, mediante Informe Final de Ejecución y Supervisión de fecha 14 de mayo de 2021 y emitido por la Supervisora del Contrato- Dra. Jennifer Milena León Hidalgo, Coordinadora Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos del Ministerio de Salud y Protección Social, se certifica que: *"Revisado el porcentaje de cumplimiento reportado por el contratista FIDUAGRARIA S.A., certifico que el porcentaje de cumplimiento total del contrato es de 100 %"*.

CUARTA.- VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: Para efectos de esta liquidación, el **FIDEICOMITENTE** deja constancia expresa que durante la ejecución del Contrato Fiduciario, se verificó el cumplimiento de las obligaciones de **LA FIDUCIARIA** frente a los aportes a Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 1828 del 27 de agosto de 2013. Tal constancia de igual manera es emitida en el Informe Final de Ejecución y Supervisión de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la Supervisora del Contrato- Dra. Jennifer Milena León Hidalgo, Coordinadora Grupo de Seguimiento de Patrimonios Autónomos del Ministerio de Salud y Protección Social

QUINTA. - PAZ Y SALVO: Como quiera que las partes se allanaron a cumplir, y en efecto cumplieron todas las obligaciones a su cargo emanadas del Contrato y de la Ley, se encuentran a paz y salvo entre sí. En consecuencia, quedan eximidas mutuamente de cualquier obligación y responsabilidad judicial o extrajudicial a partir de la fecha de suscripción de este documento.

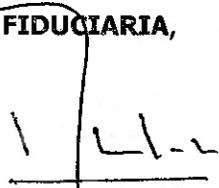
SEXTA - CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN: La **FIDUCIARIA** se obliga a conservar en sus archivos, a partir de la fecha de suscripción de esta Acta y durante el término legal, todos los documentos que soportan la ejecución del **CONTRATO**. Si el **FIDEICOMITENTE** requiere de dicha información, cancelará a la **FIDUCIARIA** el valor de las fotocopias, las cuales serán entregadas de conformidad con sus instrucciones.

SÉPTIMA. - RENDICIÓN DE CUENTAS: Reconocer y declarar que **LA FIDUCIARIA**, presentó oportunamente las rendiciones de cuentas, la cual el **FIDEICOMITENTE** declara aceptadas con la firma del presente documento.

OCTAVA. - PERFECCIONAMIENTO: La presente Acta de Liquidación se reputa perfeccionada con la firma de Las Partes.

En constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta en dos (2) ejemplares originales con destino a la **FIDUCIARIA** y al **FIDEICOMITENTE**, en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por la **FIDUCIARIA**,


MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ

Por el **FIDEICOMITENTE**,


GERARDO LUBIN BURGOSBERNAL



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avanza, Bogotá. PBX 5802080 Fax 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, Fax 213 0495. defe@fiduagraria.org www.fidugabogados.com



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia
Minhacienda



Fiduagraria

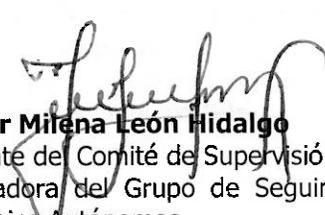
Serie de Inversión Fidel del Banco Agrario
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 DEL 2013 CELEBRADO ENTRE FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Representante Legal
FIDUAGRARIA S.A.

Secretario General
**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Vo.Bo. 
Jennifer Milena León Hidalgo
Presidente del Comité de Supervisión
Coordinadora del Grupo de Seguimiento
Patrimonios Autónomos
**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Elaboró: Laura Daniela Montilla -Abogada - Fiduagraria S.A.	Revisó: Carollna Rodríguez - Coordinadora - Fiduagraria S.A.	Revisó: Laura Sánchez Abogada VJSG - Fiduagraria S.A.	Revisó: Mónica E. Burbano V JAC VJSG - Fiduagraria S.A.	Aprobó: Marleng Mesa Ruiz Jefe Administración de Negocios- Fiduagraria S.A.
--	---	--	--	--



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá, PBX 5802080 Fax 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, Fax 213 0495, defensorfiduagraria@pgabogados.com

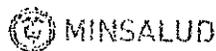


El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda



Fiduagraria
Sociedad Fiduciaria



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023 – P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SEGUNDA: Que de conformidad con la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 "El plazo de ejecución del presente contrato será de seis (6) meses, prorrogables por solicitud del FIDEICOMITENTE".

TERCERA: Que el contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 de 2013 fue cedido por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con la aceptación de la FIDUAGRARIA S.A., de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 11 de junio de 2013 por el MINISTERIO.

CUARTA: Que la cláusula décima octava del contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes – P.A.R CAJANAL EICE en Liquidación No. 023 de 2013, que trata de la "Remuneración de la Fiduciaria" establece que: "En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir de la iniciación de la vigencia del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES más IVA. El valor de la comisión se pagará en mensualidades vencidas (...)".

QUINTA: Que mediante Otrosí No. 1 del 05 de diciembre de 2013, el contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 de 2013 - P.A.R CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - fue prorrogado por el término de tres (3) meses.

SEXTA: Que mediante Otrosí No. 2 del 06 de marzo de 2014 el contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 de 2013 - P.A.R CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - fue prorrogado una vez más, ampliando su vigencia por un término de 6 meses, y se modificó la cláusula décima octava, estableciéndose como contraprestación por los servicios prestados y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SÉPTIMA: Que a la fecha de terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 023 de 2013, algunas actividades quedaron con asuntos pendientes por culminar, esto toda vez que las mismas debían persistir en el tiempo o eran actividades conexas derivadas de la ejecución de las principales, siendo necesario trasladarlas a los Patrimonios Autónomos P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES y P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, constituidos ambos a través de los contratos de fiducia mercantil No. 014 del 16 de mayo de 2013 y 020 del 07 de junio del 2013 respectivamente, suscritos entre la extinta CAJANAL EICE EN

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peño González & Asociados Abogados, Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023
- P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.637.448 de Bogotá, quien actúa en calidad de Suplente del Presidente y por tanto, obra en nombre y representación legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, con NIT 800.159.998 - 0, Sociedad Anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la **FIDUCIARIA**, quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del **P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** Código 335485, y por la otra parte, **GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su condición de Secretario General, nombrado mediante Decreto No. 4114 de 2 de noviembre de 2011, debidamente posesionado mediante acta de 3 de noviembre de 2011, facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución No. 1052 del 8 de abril de 2015, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará el **FIDEICOMITENTE**, manifestamos que por medio del presente escrito procedemos a formalizar la liquidación del contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 suscrito entre las partes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que el 07 de junio de 2013, se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 entre FIDUAGRARIA S.A. y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN cuyo objeto consistió en "*(...) la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA, administre los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformarán, adelante las actividades de post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectúe los pagos asociados a éstas, descritos en los Anexos y el MANUAL OPERATIVO. (...)*"

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023 – P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DÉCIMA QUINTA: Que la Jefatura Tributaria de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 21 de Noviembre de 2014, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que: "Una vez revisado el balance de prueba del negocio de la referencia, éste no presenta cuentas por pagar por concepto de impuestos de carácter nacional, departamental y territorial. Por otra parte, el balance de prueba del negocio cuenta con ingresos, lo cual lo hace susceptible al cálculo de Retención a Título de Industria y Comercio ICA y a Retención en la Fuente por Utilidades, si fuera necesario liquidarse o al finalizar el periodo 2014. De igual forma, se revisó el balance de prueba de la Sociedad Fiduciaria a la misma fecha de corte, sin evidenciar cuentas por cobrar o cuentas por pagar de carácter tributario".

DÉCIMA SEXTA: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1) de la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes – P.A.R. CAJANAL EICE en Liquidación No. 023, que trata de las causales de terminación del contrato, la cual establece: "(...) 1) Por haberse cumplido plenamente su objeto (...)"

DÉCIMA SÉPTIMA: Que mediante Certificación expedida por la apoderada general y el Coordinador Administrativo y Financiero de los Patrimonios Autónomos de Cajanal EICE, dejan constancia de lo siguiente:

"DEL INGRESO DE LOS RECURSOS. En desarrollo del Contrato Fiduciario, la Fiduciaria recibió recursos por valor de VEINTINUEVE MIL DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 29.017.650.793,17), discriminados así:

INGRESOS

APORTES DEL FIDEICOMITENTE	\$ 27.164.128.790,91
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 573.460.923,82
OTROS INGRESOS	\$ 1.280.061.078,44
TOTAL INGRESOS	\$ 29.017.650.793,17

DE LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. En cumplimiento del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil, la Fiduciaria contabilizó y efectuó movimientos por VEINTINUEVE MIL DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023 - P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Entidades Liquidadas del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante comunicación VAN-GNF-9530 (GNF 2014-14100-6857) del fecha 09 de diciembre de 2014. Rad. MinSalud 201442302027092 del 10/12/2014.

DÉCIMA PRIMERA: Que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con comunicación Rad. MinSalud 201411101856261 del 26 de diciembre de 2014, informó a la FIDUCIARIA:

"...Revisado el citado informe final remitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, es preciso señalar que este cumple con lo dispuesto en el Código de Comercio, circular externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera, contrato de fiducia mercantil Nro. 023 de 2013 y demás normas concordantes a estas (...)"

DÉCIMA SEGUNDA: Que la Gerencia Contable de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 21 de Noviembre de 2014, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que: "Una vez revisado el balance de prueba de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., no presenta cuentas por pagar al fideicomiso de la referencia. Adicionalmente, el balance del Fideicomiso se encuentra depurado y listo para proceder a la liquidación contable".

DÉCIMA TERCERA: Que la Directora de Asuntos Litigiosos de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 21 de Noviembre de 2014, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que: "Una vez revisados los archivos de esta dependencia, no se evidencia la existencia de proceso a favor o en contra de FIDUAGRARIA S.A. por cuenta de la administración del fideicomiso de la referencia".

DÉCIMA CUARTA: Que el Director de Cartera y Cobranzas de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para la Liquidación de Negocios" con corte al 21 de Noviembre de 2014, y por medio de consulta realizada el 24 de Noviembre de 2014, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que: "Una vez revisados los libros de contabilidad de la Sociedad Fiduciaria y el módulo de cartera con relación al negocio de la referencia, se evidencia que en lo que respecta a cuentas por cobrar el fideicomiso y/o fideicomitente: No adeuda."

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com

**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023
- P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

LIQUIDACIÓN. (d) Reintegro de impuestos pagados. (e) Continuar adelantando las labores necesarias para culminar las obligaciones previstas en los contratos de fiducia mercantil Nos. 013 y 023 de 2013 que se encuentren por ejecutar, en los mismos términos inicialmente previstos, (f) ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para el recaudo de cualquier suma a favor de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, o de los patrimonios autónomos constituidos como consecuencia de la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nos. 013 y 023 de 2013, para lo cual podrá promover mecanismos alternativos de solución de conflictos o adelantar los procesos judiciales o administrativos que se requiera.

24. Traslado de activos fijos que se encuentren registrados en los estados financieros del P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

NOVENA: Que a través de oficio No. 1 de fecha 5 de septiembre de 2014 al contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 se le asignaron al P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES las siguientes actividades:

"CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula décima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 de 2013, incluyendo las siguientes obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA:

20. Realizar el proceso para llegar a la formalización del acta de entrega y recibo a satisfacción de las bases de datos a la UGPP, esto también involucra la atención de la correspondencia que se genere en torno a los temas relacionados con los aportes pensionales administrados por la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
21. Realizar el pago que a prorrata le correspondan de los servicios prestados en vigencia del contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013 al P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
22. Efectuar la transferencia de los recursos que correspondan, a favor del Consorcio Prosperar."

DÉCIMA: Que FIDUAGRARIA S.A. presentó rendición final de cuentas al Doctor ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO, Coordinador del Grupo de Administración de

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com





ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023 – P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

LIQUIDACIÓN y FIDUAGRARIA S.A., y cedidos al cierre del proceso liquidatorio a esta cartera ministerial.

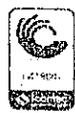
OCTAVA: Que a través de otrosí No. 1 de fecha 5 de septiembre de 2014, al contrato de fiducia mercantil No. 014 de 2013 se le asignaron al P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES las siguientes actividades:

"CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula décima primera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 014 de 2013, incluyendo las siguientes obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA:

- 20. Administración y seguimiento de ocho procesos judiciales. Igualmente, se incluye la atención judicial y extrajudicial de la controversia suscitada con la sociedad comercial HUMAN STAFF S.A.
- 21. Proceso de pago de reclamaciones, lo cual incluye: (a) Pago de acreencias aprobadas con valor determinado por la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, (b) Liquidación de intereses de los 534 registros de procesos ejecutivos acumulados oportunamente al proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (provisión 3.700 millones), (c) Actividades tendientes a la liquidación y pago de sentencias correspondientes a créditos litigiosos presentados oportunamente al proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN que fueron rechazadas por el liquidador con base en las causales de rechazo Nos. 1 o 2 solas o acompañadas de otras causales de rechazo, (d) Atención de correspondencia relacionada con el proceso de calificación y graduación de acreencias surtido por la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
- 22. Traslados de saldos contables y cuentas por cobrar, derivados del contrato de fiducia mercantil N°. 23 de 2013.
- 23. Trámites y actividades varios, de las cuales se mencionan (a) traspaso y entrega del vehículo Mercedes Benz placas BFI 345, (b) trámites administrativos tendientes al pago de los gastos médico-asistenciales de la señora LUZ-EDITH ARDILA GARZON, (c) pago de los servicios prestados en vigencia del contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013 al P.A.R. CAJANAL EICE EN

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, NIT 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080, Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023
- P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE
CENTAVOS M/CTE. (\$ 29.017.650.793,17), discriminados así:

EGRESOS

DESEMBOLSOS INSTRUIDOS POR EL FIDEICOMITENTE	17.364.202.481,44
TRASLADO P.A.R. CAJANAL EN LIQUIDACION	11.474.099.951,18
IMPUESTOS, RETENCIONES Y GASTOS BANCARIOS	179.348.360,55
TOTAL EGRESOS	29.017.650.793,17

En virtud de las anteriores consideraciones, y con el fin de liquidar el Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 de fecha 7 de junio de 2013 denominado "P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", las partes:

HACEN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y ACUERDAN

PRIMERO: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Las partes declaramos liquidado el Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 suscrito entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A.** y la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. EL FIDEICOMITENTE adjunta "*Informe Final de Ejecución Técnica y Financiera*", el Presidente del Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 Dr. Alfonso Sepulveda Galeano - Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas en el cual señala que "*Dejo constancia que recibí a satisfacción el objeto contractual, las obligaciones, los informes y productos pactados en el Contrato 023 de 2013 suscrito por la Extinta CAJANAL EICE en Liquidación con FIDUAGRARIA S.A., cedido a esta cartera Ministerial al cierre del proceso liquidatorio de la mencionada entidad como consta en comunicación 201442301856261 del 26 de diciembre de 2014 (anexo a la presente), y por lo tanto, apruebo el informe final de ejecución técnica y financiera, al igual que los productos entregados.*"

TERCERO: CONCEPTO Y PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y/O PRODUCTOS CONTRACTUALES. EL FIDEICOMITENTE adjunta formato suscrito por el Presidente del Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil de

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com

**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023
- P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Remanentes No. 023 Dr. Alfonso Sepulveda Galeano - Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas, donde señala que el Contratista cumplió con el 100% de las obligaciones y productos pactados.

CUARTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Para efectos de esta liquidación, el Presidente del Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes No. 023 Dr. Alfonso Sepulveda Galeano - Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas, deja constancia expresa en el Informe Final de Ejecución Técnica y Financiera que durante la ejecución del contrato **LA FIDUCIARIA** efectuó el pago a los aportes respectivos del sistema de seguridad social integral en salud y pensiones y/o aportes parafiscales durante la ejecución del contrato.

QUINTO: PAZ Y SALVO. Con la firma de este documento las partes nos declaramos mutuamente a paz y salvo por concepto de las obligaciones originadas en el contrato objeto de la liquidación, por lo que renunciamos a partir de la fecha de suscripción de esta Acta a cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial que surja del cumplimiento del contrato o de su liquidación.

SEXTO: ECUACIÓN CONTRACTUAL: Las partes declaran que la ecuación contractual surgida al momento de contratar se mantuvo durante toda la ejecución del contrato objeto de la presente liquidación, por lo que no existieron reclamaciones de esta naturaleza.

SÉPTIMO: CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN: **LA FIDUCIARIA** se obliga a conservar en sus archivos, a partir de la fecha de suscripción de esta Acta y durante el término legal, todos los documentos que soportan la ejecución del contrato. Si **EL FIDEICOMITENTE** requiere de dicha información, cancelará a **LA FIDUCIARIA** el valor de las fotocopias, las cuales serán entregadas de conformidad con sus instrucciones.

OCTAVO: RENDICIÓN DE CUENTAS: **LA FIDUCIARIA**, presentó oportunamente las rendiciones de cuentas de la administración de los recursos, las cuales no fueron objetadas, por lo tanto se entienden aprobadas por **EL FIDEICOMITENTE**.

NOVENO: PERFECCIONAMIENTO. La presente Acta de Liquidación se perfecciona con la firma de las partes.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

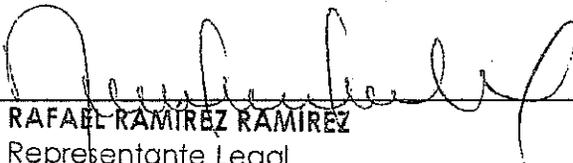
Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com

**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE REMANENTES No. 023
- P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE
PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Para constancia de lo anterior, suscribimos la presente acta en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los 23 OCT 2015.

Por la FIDUCIARIA

Por el FIDEICOMITENTE



RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ

Representante Legal

FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.



GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL

Secretario General

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



VºBº ALFONSO SEPULVEDA GALEANO

Presidente del Comité de Supervisión

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Anexos: Informe final de Rendición Final de Cuentas - Comunicación VAN-GNF-9530 (GNF 2014-14100-6857) del 09 de diciembre de 2014 - Radicado MinSalud 201442302027092 del 10/12/2014. (105 folios + 1 DVD).
Respuesta MinSalud, aceptación del Informe Final de Rendición de Cuentas Rad. 201411101856261 del 26 de diciembre de 2014 (1 folio).
Certificación de ingresos y egresos suscrita por la Gerencia y el Área Financiera de Unidad de Gestión Patrimonios Autónomos CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN (1 folio).
Certificación de paz y salvo para la liquidación de negocios FIDUAGRARIA S.A. (1 folio).

Elaboró: Catalina Valderrama Londoño - Líder Grupo Asuntos Jurídicos y Contractuales - Unidad de Gestión de Patrimonios Autónomos de CAJANAL EICE en Liquidación

Revisó: Margarita Gutiérrez Gómez - Apoderada General P.A.R. CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN.

Revisó VJSG Fiduagraria: MPC y JCP.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES No. 014 DE 2013 - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Los suscritos, GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, obrando en su condición de Secretario General del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, nombrado mediante Decreto de nombramiento N°. 4114 del 2 de noviembre de 2011 y debidamente posesionado según acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución N°. 1052 del 08 de abril de 2015, quien en adelante se denominará EL FIDEICOMITENTE, y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.448, quien obra en su calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT. 800.159.998-0, Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, pertenece al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 1199 del 18 de febrero de 1992 de la Notaría 29 de Bogotá, según consta en los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia de 6 de noviembre de 2018, y por la Cámara de Comercio de Bogotá de 30 octubre de 2018, que en adelante se denominará LA FIDUCIARIA, declaran liquidar por mutuo acuerdo el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el día 16 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, el cual tiene como objeto "... La constitución de un Patrimonio Autónomo, integrado con los activos monetarios y contingentes relacionados en documento anexo al presente contrato que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA, (i) ejerza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato (ii) sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondiente a procesos judiciales, (iii) sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de remanente siempre y cuando subsistan, al FOPEP."
2. Que la cláusula vigésima novena del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, estableció que el contrato tendrá una duración de tres (3) años prorrogables por solicitud del FIDEICOMITENTE.



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES No. 014 DE 2013 - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

3. Que la cláusula vigésima primera del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013 estableció en contraprestación por todos los servicios a título de remuneración fiduciaria la suma mensual de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMMLV), la cual fue modificada por la cláusula segunda del Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, aumentando su remuneración fiduciaria a la suma mensual de NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMMLV).
4. Que el valor total del Contrato de acuerdo con la comisión fiduciaria causada y pagada durante la vigencia del negocio corresponde a \$1.946 millones.
5. Que el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013 fue cedido por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con la aceptación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 11 de junio de 2013 por el MINISTERIO.
6. Que el 5 de septiembre de 2014, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, mediante el cual se modificaron las cláusulas décima primera y vigésima primera del mencionado contrato.
7. Que el 7 de diciembre de 2015, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, mediante el cual se modificó la cláusula vigésima primera del mencionado contrato.
8. Que FIDUAGRARIA S.A. presentó rendición final de cuentas al Doctor ALFONSO SEPULVEDA GALEANO, Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante comunicación VNO-6628, radicado No. VNO 2016-14100-4923 del 15 de junio de 2016 y radicado Minsalud No. 201642301166562 de la misma fecha.
9. Que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por intermedio del Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas, con comunicación No. 201811101295531 del 17 de octubre de 2018, le informo a la FIDUAGRARIA S.A.:

"... Teniendo en cuenta las comunicaciones cruzadas entre el Ministerio y la Fiduciaria, los informes presentados con ocasión de los requerimientos efectuados, así como las reuniones de trabajo adelantadas dentro del trámite de liquidación del contrato, con la



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES No. 014 DE 2013 - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

presente comunicación formalizamos la aprobación de la Rendición Final de Cuentas inicialmente presentada, como paso previo al trámite de revisión y suscripción del acta de liquidación del contrato de fiducia mercantil que nos ocupa, por parte de los representantes legales respectivos..."

- 10. Que la Dirección de Contabilidad y Cartera de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para liquidación de negocios" con corte al 13 de noviembre de 2018, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que "una vez revisado el balance de prueba de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., no presenta cuentas por pagar al fideicomiso de la referencia. Adicionalmente, el balance del Fideicomiso se encuentra depurado y listo para proceder a la liquidación contable."
- 11. Que la Jefatura de Asuntos Judiciales de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para liquidación de negocios" con corte al 13 de noviembre de 2018, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que "una vez revisados los archivos de esta dependencia, no se evidencia la existencia de proceso a favor o en contra de FIDUAGRARIA S.A. por cuenta de la administración del fideicomiso de la referencia."
- 12. Que la Dirección de Contabilidad y Cartera de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para liquidación de negocios" con corte al 13 de noviembre de 2018, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que "una vez revisados los libros de contabilidad de la Sociedad Fiduciaria y el módulo de cartera con relación al negocio de la referencia, se evidencia que en lo que respecta a cuentas por cobrar el fideicomiso y/o fideicomitente: No adeuda".

Que la Jefatura Tributaria de FIDUAGRARIA S.A., mediante "Certificación de Paz y Salvo para liquidación de negocios" con corte al 13 de noviembre de 2018, que forma parte integrante de la presente Acta, hace constar que "una vez revisado el balance de prueba del negocio de la referencia, éste no presenta cuentas por pagar por concepto de impuestos de carácter nacional, departamental y territorial. Por otra parte, el balance de prueba del negocio cuenta con ingresos, lo cual lo hace susceptible al cálculo de Retención a Título de Industria y Comercio ICA y a Retención en la Fuente por Utilidades, si fuera necesario liquidarse o finalizar el periodo 2016. De igual forma, se revisó el balance de prueba de la Sociedad Fiduciaria a la misma fecha de corte, sin evidenciar cuentas por cobrar o cuentas por pagar de carácter tributario."
- 13. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1) de la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, que trata de las causales de terminación del contrato, la cual establece: "(...) 1) por haberse cumplido plenamente su objeto."

15

[Handwritten signatures and initials]

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES No. 014 DE 2013 - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

14. Que de conformidad con la información suministrada por el Representante Legal de Fiduagraria S.A., durante el plazo de ejecución del contrato, la Fiduciaria recibió recursos por valor de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, que fueron ejecutados según el resumen ejecutivo que se transcribe a continuación:

Aportes del Fideicomitente	\$ 36.545
Rendimientos Financieros	\$ 3.317
Otros ingresos	\$ 5.531
TOTAL INGRESOS	\$ 45.393

Que en cumplimiento del objeto del contrato de Fiducia mercantil, la fiduciaria contabilizó y efectuó movimientos por CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES (\$ 45.393), discriminados así:

Desembolsos instruidos por el Fideicomitente	\$ 20.895
Traslados entre FICs propios del negocio	\$ 2.171
Traslados a Cuotas Partes FIC 600: # 900109	\$ 22.327
TOTAL EGRESOS	\$ 45.393

15. Que el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas en representación de los integrantes del Comité de Supervisión Fiduciario, con la firma del Representante de la Fiduciaria, presentó Informe Final de Ejecución y Supervisión y un correspondiente alcance, remitidos al Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual con los memorandos números 201811100105733 del 21 de mayo de 2018 y 201811100247563 del 7 de noviembre de 2018.

16. Que el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio presentó certificación de 9 de noviembre de 2018, en la que se indica que el estado actual del contrato a ser liquidado es "*Totalmente cumplido y ejecutado*".

En virtud de las anteriores consideraciones y con el fin de liquidar el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, denominado "PAR CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", las partes:

HACEN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y ACUERDAN

PRIMERO: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- Las partes declaramos liquidado el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, suscrito entre LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES No. 014 DE 2013 - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., posteriormente cedido al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.- EL FIDEICOMITENTE adjunta "Informe Final de Ejecución y Supervisión, suscrito por el presidente del Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, Dr. Alfonso Sepulveda Galeano – Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas en el cual señala que:

"... 1. Revisado el porcentaje de cumplimiento reportado por el contratista SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., certifico que porcentaje de cumplimiento total del contrato es de 100%. 2. Apruebo los informes, productos y demás documentos presentados y entregados por el contratista durante todo el periodo de ejecución del Contrato en mención 3. Recibi de manera definitiva y a satisfacción los servicios y/o bienes prestados por el contratista durante todo el periodo de ejecución del Contrato en mención."

TERCERO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.- Para efectos de esta liquidación el Presidente del Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, Dr. Alfonso Sepulveda Galeano – Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas, deja constancia expresa que durante su ejecución, verificó el cumplimiento de las obligaciones de LA FIDUCIARIA frente a los aportes para los sistemas de salud y pensiones y/o aportes parafiscales conforme a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

CUARTO: PAZ Y SALVO.- Las partes se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013, objeto de liquidación, en consecuencia declaran de manera consciente y libre de todo apremio, que renuncian a toda acción o reclamo judicial o extrajudicial que tenga origen en el contrato que aquí se liquida, o en situaciones conexas o derivadas del mismo.

QUINTO: ECUACIÓN CONTRACTUAL.- Las partes declaran que la ecuación contractual surgida al momento de contratar se mantuvo durante toda la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misionales No. 014 de 2013 objeto de la presente liquidación, por lo que no existieron reclamaciones de esta naturaleza.

SEXTO: CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- LA FIDUCIARIA se obliga a conservar en sus archivos, a partir de la fecha de suscripción de esta Acta y durante el término legal, todos los documentos que soportan la ejecución del contrato. Si EL FIDEICOMITENTE requiere dicha

2

[Handwritten signatures and initials]



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES No. 014 DE 2013 - SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

información, cancelará a LA FIDUCIARIA el valor de las fotocopias, las cuales serán entregadas de conformidad con sus instrucciones.

SÉPTIMO: RENDICIÓN DE CUENTAS.- LA FIDUCIARIA presentó oportunamente las rendiciones de cuentas de la administración de los recursos, las cuales no fueron objetadas, por lo tanto se entienden aprobadas por EL FIDEICOMITENTE.

OCTAVO: PERFECCIONAMIENTO.- La presente acta de liquidación se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior, suscribimos la presente acta, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 16 NOV 2013

Por EL FIDEICOMITENTE,

Por LA FIDUCIARIA,

GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ
Suplente del Presidente y
Representante Legal
FIDUAGRARIA S.A.

Vo. Bo. ALFONSO SEPULVEDA GALEANO
Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas
Presidente Comité de Supervisión del Contrato Fiduciario
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Elaboró: Grupo Ejecución y Liquidación Contractual - Rosalba A.
Revisó: Grupo Ejecución y Liquidación Contractual - Ingrid C.
Revisó: Secretaria General - C. Durán

I. A. Mejía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA S.A. y otros
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA DESVINCULACIÓN DE FIDUAGRARÍA S.A Y VINCULACIÓN DEL FOPEP Y MIN TRABAJO
AUTO:	706
ESTADO:	No. 78 DEL 25 DE MAYO DE 2021

I. ANTECEDENTES

La codemandada FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de antigua vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONÓMO CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. "P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES y negó la vinculación del Ministerio del Trabajo, de Salud y de la Protección Social y de UGPP, para que en su lugar, se ordene la desvinculación de esa entidad fiduciaria y se ordene la vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARÍA S.A. se notificó por correo electrónico del 10 de abril de 2019, misma fecha en la que se envió el oficio por correo certificado con la demanda y los anexos físicos.

De los días 14 al 21 de abril de 2019 hubo vacancia judicial por Semana Santa.

El recurso fue interpuesto el 22 de abril de 2019 mediante correo electrónico (f.123-127), y radicado en el juzgado físicamente, el 26 de abril de 2019.

Estando en términos, el Despacho dio traslado del mismo durante los días 27 y 28 de junio de 2019 y 2 de julio del mismo año¹.

2.2. El recurso de reposición

Considera Fiduagraria S.A que no tiene la obligación de responder por el pago de la cuota parte pensional que se reclama mediante este proceso ejecutivo, por cuanto si bien actuó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, constituido mediante contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 celebrado entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy extinta entidad, y FIDUAGRARIA S.A., lo cierto es que el contrato de fideicomiso finalizó el 15 de diciembre de 2018, tal y como consta en el otrosí No. 6.

Indica que si bien el Patrimonio constituido desarrolló las funciones y labores que se le encomendaron en el contrato de Fiducia, al finalizar el mismo, es el Ministerio de Salud y Protección Social y su cuenta adscrita UGPP, el fideicomitente sustituto, tal y como lo prescribe el artículo 22 del decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del decreto 2040 de 2011.

En ese sentido, considerar a esa sociedad como homóloga de la liquidada CAJANAL, implicaría de forma errada vincular recursos propios del objeto social de la sociedad fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

¹ F. 267 C.1 del expediente digital denominado "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 28 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra esa entidad, a fin de que se disponga la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la consecuente desvinculación de FIDUAGRARIA S.A..²

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición

La parte actora, y el Ministerio Público guardaron silencio.

3. Análisis del Juzgado

3.1 Problema Jurídico: El Juzgado deberá determinar si en el caso presente la obligación de pagar las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL y a favor de la ILC, se encuentran radicadas en cabeza de la sociedad fiduciaria que administró el Patrimonio Autónomo constituido para dicho fin, o si por el contrario, el pago de dichas acreencias se encuentra en cabeza de otra entidad.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta que la sucesión procesal para atender las funciones misionales que ejercía la extinta CAJANAL, es diferente a las funciones de pago sobre solicitudes ya decididas.

3.2. Creación y extinción de CAJANAL y sucesión de funciones misionales en la UGPP.

La Caja Nacional de Previsión Social fue creada por la Ley 6 de 1945 como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a cuyo cargo se encomendó el reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente .

Luego, fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, y en materia pensional, se le encomendó continuar «con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley».³

² F. 123-127 del expediente digital denominado "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

³ Artículo 4º

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010), el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2196 de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE.

En lo referente a la administración de los asuntos pensionales que estaban a cargo de dicha entidad, los artículos 3º y 4º del Decreto 2196 de 2009 dispusieron:

“La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen al materia (artículo 3º, inciso segundo).

Cajanal E.I.C.E. en Liquidación **continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007** (artículo 3º, inciso segundo, aparte final).

Previamente, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Dicha ley le atribuyó el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Esta misma ley otorgó al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para establecer las funciones de la entidad, entre otros fines, lo cual hizo mediante el Decreto Ley 169 de 2008. Su estructura y organización fue establecida mediante el

Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 575 de 2013.

Por su parte, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, señaló:

Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(...)"

Luego, mediante el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre Cajanal en Liquidación y la UGPP. El artículo 1º del citado decreto dispuso:

“Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se

indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. **Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.**

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Nótese que la norma habla de la **“Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas”** que se radiquen a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo, en este caso la solicitud relacionada con el pago de cuotas partes pensionales (que encarna un derecho pensional) fue radicada en **agosto de 2006**⁴ como adelante se verá.

De igual forma, téngase en cuenta que el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 habla de **“procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación”** significa ello que de haber estado en curso al momento del cierre de la liquidación de CAJANAL (**junio 12 de 2013**)⁵ el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso ejecutivo, su defensa debía haber sido asumida por la UGPP, la cual estaría incurso en dicha

⁴ Ver oficio f. 129 del expediente digital denominado “01CuadernoUno2018-00380.pdf”

⁵ **El Decreto 877 de 30 de abril de 2013, prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación** de la Caja Nacional de Previsión Social, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013. Finalmente, mediante **Resolución 4911 del 11 de junio de 2013**, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en liquidación, declaró la extinción de la personería jurídica de Cajanal y, en consecuencia, finalizó el proceso de liquidación de dicha caja, a partir de las cero horas del 12 de junio de 2013.

litis donde se dilucidaría si la ILC tenía el derecho pensional reclamado o no lo tenía.⁶ Sin embargo, en este caso la sentencia de segunda instancia se profirió el 23 de marzo de 2012 y quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2012 (f.50 expediente digital), **motivo por el cual no fue necesaria dicha sucesión procesal por parte de la UGPP.**

Sobre la sucesión procesal de la UGPP en asuntos o competencias misionales (reconocimientos de pensión y prestaciones económicas), el Consejo de Estado⁷ ha indicado lo siguiente:

“La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de Cajanal y por tanto la reemplazó procesalmente, con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.”

Es así, porque el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, prescribió que la función de defensa de Cajanal sería transferida a la UGPP desde la terminación de su liquidación, lo cual ocurrió el día 11 de junio de 2013 fecha en la cual se suscribió el acta final de liquidación.”

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia de solicitudes pensionales, y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.

3.3. Entidad encargada del pago de las cuotas partes pensionales reconocidas por la extinta CAJANAL.

Como quiera que el asunto bajo examen tiene que ver concretamente con la definición de la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales que le reconoció CAJANAL a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en la pensión de jubilación del señor Víctor María Ceballos Gallego, y por tanto, la litis no tiene que ver con la definición del derecho pensional, que ya es cierto, al punto que el derecho presta mérito ejecutivo, y por tanto el asunto tiene que ver es con la ejecución del mismo, se tiene entonces que lo que interesa para efectos de determinar contra qué

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 5 de marzo de 2019. Rad. núm.11001030600020190000100.

entidad se libra la orden de pago compulsiva contenidas en las sentencias base de ejecución, es constatar qué entidad es la responsable del pago de dichas acreencias. Para ello, es necesario aludir a las disposiciones normativas que regulan la materia.

El decreto 1222 de 2013 dispuso en sus artículos 1º y 2º lo siguiente sobre la competencia del FOPEP para realizar los pagos de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL:

“Artículo 1º. Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.

El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.

Los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, serán giradas por el Patrimonio Autónomo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.

Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.

Artículo 2º. Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP). De conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

(UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fo pep, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario como resultado de la unión entre la Fiduprevisora, Fiducoldex, Fiduagraria y Fiducolombia.

Se creó con dos objetivos específicos: uno, sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en el pago de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes que se encontraban a su cargo o de los fondos insolventes del sector público del orden nacional; y otro, reemplazar el pago de las pensiones de ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, y demás entidades oficiales que el Gobierno Nacional determine cuyo pago se realice con aportes de la Nación.

Su regulación se encuentra en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y su reglamentación en el Decreto 1132 de 1994. En ellos, tanto el legislador como el Gobierno Nacional, ratifican la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fo pep) como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario.

De igual forma, se le atribuyó la competencia para el pago de pensiones y prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 169 de 2008.

En suma, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fo pep) es una cuenta especial de la Nación para el pago de obligaciones, cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario.

3.4. Los hechos probados:

-De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente la Industria Licorera de Caldas (ILC) reconoció pensión de jubilación en favor del señor Víctor María Ceballos Gallego, mediante resolución 0611 del 10 de diciembre de 1989.⁸

-El actor cotizó tiempos anteriores a la relación laboral con ILC, específicamente los comprendidos entre el 31 de julio de 1958 y el 31 de enero de 1967, razón por la cual la ILC solicitó el **29 de agosto de 2006**⁹ a la extinta CAJANAL el pago de la citada cuota parte pensional, por el valor de la pensión que le correspondiera en proporción al citado tiempo.

-CAJANAL procedió a aceptar, mediante oficio CPP-22522 del 25 de septiembre de 2006¹⁰, el pago de la cuota parte pensional por el tiempo trabajado por el actor entre el 15 de julio de 1955 y el 31 de enero de 1967¹¹, oficio que después CAJANAL revocó de forma unilateral mediante resolución 51738 del 29 de octubre de 2017.

-A raíz de este proceder, la ILC presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL, producto de la cual se declaró la nulidad de la resolución 51758 del 29 de octubre de 2007¹² que había revocado el oficio 22522 del 19 de octubre de 2006, por el cual se recuerda, CAJANAL aceptó concurrir con una cuota parte en la pensión de jubilación del señor Víctor María Ceballos Gallego.¹³

-El Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia No. 254 del 23 de marzo de 2012 confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.¹⁴

3.4.1. Funciones de la Fiduciaria recurrente, de acuerdo al contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 suscrito entre FIDUAGRARÍA S.A y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

⁸ F.131-133 del expediente digital denominado "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

⁹ Ver oficio CPP-2522 f.129 del expediente digital "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

¹¹ Ver fecha en sentencia de segunda instancia f.42 del expediente digital denominado "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

¹² F. 129-130 Oficio 51758 del 29 de octubre de 2007 del expediente digital "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

¹³ Sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2010 f. 22-29 del expediente digital "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

¹⁴ Sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo de 2012 f. 32-49 del expediente digital "01CuadernoUno2018-00380.pdf"

El numeral dos de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013, suscrito el 7 de junio entre FIDUAGRARÍA S.A y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, estableció como una de las finalidades del contrato el que la fiduciaria proceda ***“Adelantar las gestiones que corresponde, ante el FOPEP, para garantizar el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, en todo caso, dándose aplicación a las reglas establecidas en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del presente contrato”***¹⁵

En la mencionada cláusula décimo segunda, se deja expresa salvedad que la fiduciaria tendrá a cargo la administración de las cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL, y para ello debe adelantar las actuaciones administrativas, jurídicas, tecnológicas y operativas para que el FOPEP adelante el pago de las cuotas partes.¹⁶

Luego, se deja sentado que el **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”** adelantará únicamente la defensa de los procesos judiciales que surjan con motivo de las acciones judiciales que se inicien en contra de CAJANAL por las demandadas contra los actos administrativos que rechazaron las cuotas partes por pagar a cargo de la entidad.

En el numeral 7 de dicho apartado se establece que en relación con las cuotas partes del anexo 14, el PA deberá ***“En caso de un fallo o sentencia condenatoria contra el FIDEICOMITENTE, efectuar su trámite correspondiente ante el FOPEP para su respectivo pago, únicamente frente a los casos establecidos en el Anexo Catorce del presente contrato”***:

Esta función del patrimonio autónomo de gestionar ante el FOPEP el pago de cuotas partes reconocidas en sentencia, lo sintetiza el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio radicado 2018511100816481 del 17 de junio de 2015, que reposa en el expediente, y por medio del cual esa cartera Ministerial le dice al Gerente General de la ILC que ***“el patrimonio autónomo de cuotas partes pensionales tiene como una de sus funciones tramitar las cuentas de cobro de las cuotas partes pasivas que dejó reconocidas la extinta CAJANAL EICE a través del FOPEP; es decir que el patrimonio autónomo no realiza pagos de manera directa, pues sus labores son eminentemente operativas y se limitan a la ejecución de los trámites ante el FOPEP, para que sea este quien realice los***

¹⁵ F. 186-187 del pdf 01CuadernoUno2018-00380.pdf

¹⁶ F. 187 del pdf 01CuadernoUno2018-00380.pdf

pagos, previo cumplimiento de cada una de las cuentas de cobro de los requisitos que el fondo tiene en sus reglamentos¹⁷

En efecto, dicho Ministerio explica que si bien con la liquidación de Cajanal se constituyeron varios patrimonios autónomos con FIDUAGRARÍA S.A, entre ellos i) uno para la Administración y pago de Proceso y Contingencias No Misionales a través del contrato No. 014 de 2013 cuyas funciones serían, entre otras, la de servir *“de fuente de pago de los créditos de los procesos judiciales que se entreguen en virtud del presente contrato”*, así como se firmó con FIDUAGRARÍA SA el contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 cuyo objeto fue la **“administración de cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que expresamente se relacionen en el presente contrato”** que lo cierto fue que en la cláusula cuarta de cada uno de los contratos se estableció que extinguida jurídica y legalmente CAJANAL EICE *“los contratos continuarían vigentes y la calidad de fideicomitente sería ostentada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consecuencia, esta cartera ministerial ejerce las facultades de fideicomitente dentro de cada uno de los contratos enunciados.”*

De lo anterior, se puede concluir desde ya que la función de la FIDUCIARIA, y en específico respecto del contrato No. 20 de 2013 que es el que interesa al caso concreto, es administrar las cuotas partes a cargo de CAJANA, recibiendo las que se recauden y por tanto se hayan debido a CAJANAL, y adelantando ante el FOPEP lo pertinente para el pago de las que deben a la entidad.

Ahora, el despacho se pregunta: ¿y en qué consiste esa administración, en lo que al pago de las mismas se refiere? De acuerdo al articulado del mismo contrato de fiducia su labor de administración de los dineros, bienes fideicomitados para el desarrollo del contrato, consiste en **adelantar las actuaciones administrativas, jurídicas, tecnológicas y operativas para que el FOPEP, adelante el pago de las cuotas partes.**¹⁸

3.4.2. Funciones de gestión que para el pago realizó el P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES ante el FOPEP

¹⁷ F. 86-88 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00380.pdf”

¹⁸ F. 178 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

Ahora bien, el Juzgado observa que en aras de ese mandato para que realizara las gestiones de pago, el “**P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES**” realizó las siguientes:

- El 26 de marzo de 2014 se reunió con la ILC para adelantar la primera mesa de trabajo para organizar los pagos referentes a 25 sentencias judiciales en las que se le ordenaba a CAJANAL realizar el pago de las cuotas partes pensionales. En el acta de la mesa de trabajo se relaciona que de los 25 procesos, 8 se presentaron para el pago y entre los que se enlistan, no se encuentra el proceso del señor Víctor María Ceballos Gallego.¹⁹

-La segunda mesa de trabajo se llevó a cabo el 6 de agosto de 2014²⁰ y en ella se se dejó sentado que si bien el crédito del señor Ceballos Gallego no había sido incluido en el anexo del contrato de fiducia No. 14 de 2013, el Patrimonio Autónomo se comprometía a *“averiguar la viabilidad de reconocimiento de las cuotas partes derivadas de los procesos que no hacen parte del el anexo del contrato de fiducia No. 14 de 2013”*

-Luego aparece en el expediente que mediante oficio No.201511100816481 del 17 de junio de 2015, el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social le informa al Gerente General de la ILC que si bien la cuenta de Víctor María Ceballos Gallego no estaba en el anexo del contrato de fiducia No. 14 de 2013, procedieron a incluir su crédito en dicho anexo mediante Comité Fiduciaio No. 17 del 01 de diciembre de 2014 y que se había procedido a trasladar dicha cuenta al Patrimonio Autónomo para que procediera ante el FOPEP para el pago.

-El 2 de julio de 2015, la Directora de Pensiones y otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo le dio traslado al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que procediera al pago de 11 sentencias en favor de la ILC²¹, por cuanto si bien el decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, lo cierto es que las cuentas de cobro presentadas por ILC no se encuentran dentro de las resoluciones 2266 de 2012 y 2503 de 2013.

¹⁹ F. 39-45 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00380.pdf”

²⁰ F. 63-68 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00380.pdf”

²¹ F.46 y se repite f. 56

-la Gerente del PCNM le informa al Gerente de la ILC que dentro de la actividad que debe desplegar esa fiducia para el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL, se realizó por parte de ese fiduciaria el envío del expediente al FOPEP mediante oficio No. 156000 del 18 de marzo de 2015, **el cual fue rechazado por la Directora de Pensiones y otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo** indicándole por oficio 117017 del 2 de julio de 2015 que *“Teniendo en cuenta que el Decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación reconocidas por esta liquidada entidad en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013 y los cobros que está reclamando la Industria Licorera de Caldas, no se encuentran incluidos en las citadas resoluciones, razón por la cual no es posible que a través del FOPEP se realice el pago.”*

De lo anterior se avizora que el Patrimonio Autónomo constituido por la aquí entidad recurrente (FIDUAGRARIA S.A) y la extinta CAJANAL, en su momento “EICE EN LIQUIDACIÓN” para el pago de las cuotas partes a cargo de esta última, en efecto llevó a cabo las gestiones jurídicas y administrativas para que el FOPEP procediera al pago, pues incluso logró la inclusión del crédito del señor Ceballos Gallego en el anexo del contrato 14, pues inicialmente había quedado por fuera de dicho anexo.

Por otra parte, tal y como lo refiere la sociedad anónima recurrente, la fiducia y las obligaciones que emanan de ella se extinguen al momento en que finalizó el contrato de fiducia No. 20 de 2013, lo cual ocurrió el **15 de diciembre de 2018**, tal y como consta en los otrosíes allegados con el recurso de reposición²²

Incluso, en el párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No. 20 de 2013 se consagró que ***“Frente a los pasivos a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el fideicomiso, serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales, o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso coactivo y judicial en que sea convocado CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 11 de junio de 2013”***²³

²² Ver f. 123-263 expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

²³ F. 137 cuaderno principal y 171 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

Igualmente, como lo refiere la recurrente en el escrito de reposición, el patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio que integra los patrimonios autónomos que constituya, y en ese sentido, ni FIDUAGRARIA S.A. podía disponer de los dineros que manejaba el patrimonio autónomo constituido por ella y por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, ni el patrimonio, disponer de los de la entidad fiduciaria ni de la fideicomitente, de ahí que dicha figura de administración se denomine “patrimonio autónomo”.

Así, en la cláusula octava del contrato de fiducia No. 020 se consagra la “SEPARACIÓN DE BIENES” donde *“La FIDUCIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios”*

De la misma forma, el artículo 1233 del Código de Comercio expresa que *“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”*

De ahí que, deba decirse que tiene la razón la entidad recurrente al decir que en caso de no reponerse el auto atacado, y dirigirse la orden del pago de la condena únicamente frente a ese **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”** constituido por contrato de fiducia mercantil No. 20 que administró y constituyó en otrora FIDUAGRARIA S.A, implicaría o: i) un pago imposible porque el patrimonio autónomo ya no existe, o ii) que la fiduciaria responda con su patrimonio propio, y no con el del fideicomitente (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN) como se pactó y como desde luego, se consagró que sería el objeto del contrato de fiducia No. 020 de 2013.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el patrimonio autónomo finalizó el 15 de diciembre de 2018 y que el 4 de septiembre de 2018 se impetró esta demanda ejecutiva, pero como quedó visto del acápite 2.1 de esta providencia, la demanda tan solo les fue notificada en abril 10 de 2019, **cuando el patrimonio autónomo ya no existía.**

Así las cosas, y considerando que la entidad frente a la cual se libró mandamiento de pago en este caso no es la obligada a pagar la condena reclamada, debe

establecerse cuál si lo es. Para ello se hará alusión a la normativa puntual que alude a las obligaciones respecto de pagos de cuotas partes pensionales de la liquidada CAJANAL.

3.5. Determinación de la entidad obligada al pago de las acreencias reconocidas judicialmente en favor de la ILC. Competencias asignadas por el Decreto 1222 de 2013

El Ministerio de Defensa, por delegación del Presidente de la República profirió el decreto 1222 del 7 de junio de 2013, por medio del cual *“se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación”* y en su artículo 1º dispuso que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE) constituiría un patrimonio autónomo para administrar el pago de las cuotas partes pensionales que hubieran sido reconocidas por esa entidad, derivada de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Fue así, como en efecto, en la misma fecha del Decreto, esto es, el 7 de junio de 2013, fue suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCUARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el contrato No. 020 de 2013 por medio del cual se creó, como lo mandó la norma, un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas pensionales a cargo de CAJANAL denominado: **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.”**²⁴

El segundo inciso del primer artículo del referido decreto, consagra expresa y claramente que *“El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.”*

En este punto hay que detenerse porque el **Ministerio del Trabajo**, a través de su Directora de Pensiones y Otras Prestaciones²⁵ **le trasladó al Ministerio de Salud y de la Protección Social la obligación de pagar las cuotas partes pensionales reclamadas por la Industria Licorera de Caldas**, y para fundamentar su decisión

²⁴ Ver contrato f. 165-195 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf” parágrafo sexto de la cláusula segunda.

²⁵ Mediante oficio No. 117017 del 2 de julio de 2015

indicó: *“Teniendo en cuenta que el Decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación reconocidas por esta liquidada entidad en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013 y los cobros que está reclamando la industria Licorera de Caldas, no se encuentran incluidos en las citadas resoluciones, razón por la cual no es posible que a través del FOPEP se realice el pago.”*

Si se comprara el texto del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1222 de 2013 con lo dicho por la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, se puede ver claramente que esta interpretó la norma diferente a lo que la misma expresa.

Este inciso radica precisamente en cabeza del FOPEP, la obligación de pagar las cuotas partes pensionales que estuvieren a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN NACIONAL y cuyas solicitudes de pago se hayan efectuado con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, porque dichos pagos, dichos saldos de cuentas respecto de lo que a “CUOTAS PARTES PENSIONALES” interesa a este proceso, **no fueron objeto de regulación en el proceso de liquidación, ya que como la misma norma lo indica, fueron excluidas por el liquidador de CAJANAL** mediante resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013.

Por la misma exclusión de estos pagos en la liquidación de la entidad, se creó entre FIDUAGRARIA Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN un patrimonio que se encargara de la administración de las mismas, patrimonio que en su acto de constitución dejó claro, tal y como lo dice el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1222, que la entidad que se encargaría de los pagos sería el FOPEP.

Así las cosas, la razón que dio en su momento el Ministerio del Trabajo por conducto de su Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones para no atender la solicitud, de pago de las cuotas partes pensionales que se habían reconocido inicialmente por CAJANAL y luego fueron revocadas unilateralmente por esa entidad, **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que dicha cartera ministerial argumenta no ser competente para el pago de las mismas, porque las resoluciones antes citadas no incluyeron o consignaron pagar cuotas partes pensionales en favor del ILC, pero como se vio, la norma no dice que el Ministerio del trabajo a través de la cuenta que maneja -FOPEP- podía pagar las cuotas partes pensionales si estaban incluidas en

esas resoluciones, **sino que dice que el FOPEP se encargará de su cancelación porque el pago de las mismas quedó excluido de la masa de la liquidación de CAJANAL** y por ende, los recursos para pagar esas cuotas partes tendrían que venir de las fuentes que indicara el contrato de fiducia constituido para tal fin y a través del FOPEP.

El tercer y cuarto inciso de la norma indican que los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de Cajanal EICE en liquidación, serán igualmente giradas por parte del Patrimonio Autónomo, a favor del FOPEP.

Que el Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.

En ese sentido, el tercer inciso muestra que no solo las cuotas partes por pagar serán a cargo del FOPEP, sino que a esa misma cuenta especial, el Patrimonio Autónomo tenía que girar los recursos que como cuotas partes se debieran en favor de CAJANAL.

El cuarto inciso radica en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO, que recordemos ese mismo día se constituyó, la obligación de administrar los procesos en que haya actuado CAJANAL como demandante o demandado, y nótese bien que la norma dice haya actuado, sin que diga nada sobre los que en adelante se interpongan.

El último inciso de la norma refiere que *“Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.”*²⁶

Lo anterior significa que cuando finalizara el proceso liquidatorio, como en efecto ocurrió el 12 de junio de 2013, **el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN**

²⁶ Esta misma estipulación fue consagrada en la cláusula cuarta del contrato de fiducia No. 20. Ver f. 138 del cuaderno principal y 171 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

SOCIAL asumiría la posición que tenía CAJANAL como fideicomitente, sin que ello implique que el Ministerio de Salud es quien deba cubrir el pago de las cuotas partes pensionales, pues como se ve de la redacción de la norma, solo le otorga la calidad de fideicomitente a la finalización del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social.

Sin embargo, **finalizada la fiducia, cumplida igualmente la labor del Ministerio de Salud y de la Protección Social como fideicomitente**, en reemplazo de CAJANAL EICE que desapareció jurídicamente en el momento de su liquidación definitiva.

En este sentido, debe decirse que no le asiste razón a la recurrente con la solicitud de vincular y dirigir la orden de pago compulsiva en contra del Ministerio de Salud, pues la norma vigente al momento de proferirse esta providencia, radicó en su cabeza la función de fideicomitente cuando finalizara el proceso liquidatorio de CAJANAL, por tanto, el Ministerio de Salud y de la Protección Social actuó o debió actuar como fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil que se hayan celebrado, entre el 12 de junio de 2013 (finalización del proceso liquidatorio de CAJANAL) y el 15 de diciembre de 2018 (fecha en la que finalizó el contrato de fiducia mercantil No. 20 de 2013, que en específico se encargó de la administración y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL.

Así las cosas, ninguna obligación le incumbe al Ministerio de Salud y de la Protección Social en el pago de las acreencias reconocidas judicialmente en favor de la industria Licorera de Caldas.

Ahora bien, el artículo segundo del decreto 1222 de 2013 refiere que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes **radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011**. Seguidamente indica que el pago de las cuotas partes pensionales por pagar *“a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”*

Estas normas fueron recogidas en el Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” que en su capítulo 12 consagró la **“ASUNCIÓN POR PARTE DEL FOPEP Y DE LA UGPP DEL PASIVO PENSIONAL DE CAJANAL EICE”** en las que se consagró entre otras, que el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL estaría en cabeza de alguna de estas dos entidades, dependiendo la fecha en que la cual se elevó ante la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL la solicitud de pagar una cuota parte pensional.

En el caso concreto la solicitud de pago de cuotas partes pensionales elevada por la Industria Licorera a CAJANAL se hizo **el día 29 de agosto de 2006²⁷**, esto es, antes de que la entidad fuera suprimida mediante decreto 2196 de 2009 que ordenó su liquidación, la cual se llevó en su totalidad el 12 de junio de 2013.

Luego, CAJANAL aceptó concurrir con las cuotas partes solicitadas en este caso mediante oficio de **octubre 19 del mismo año 2006**, y posteriormente, mediante resolución 51738 del 29 de octubre de 2007 la revocó, lo que originó la interposición del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirieron las sentencias base de recaudo ejecutivo.

En ese orden de ideas, le correspondía al patrimonio autónomo tramitar lo referente al pago en acatamiento de lo dispuesto en el decreto 1222. Luego, ese pago y diligencias en efecto se llevaron a cabo por parte del patrimonio autónomo que administraba la aquí recurrente FIDUAGRARIA S.A, realizando todo lo posible para que el FOPEP procediera al pago, tal y como se relacionó en el acápite antecedente. Igualmente es un hecho de que el pago le correspondía efectuarlo al FOPEP, quien no procedió de conformidad, y por la razón no justificada que ya se expuso.

También quedó probado que la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de Cajanal y por tanto, la reemplazó procesalmente, con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL tal y como lo estipula el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que prescribió que la función de defensa de Cajanal sería transferida a la UGPP desde la terminación de su liquidación, lo cual ocurrió el día 12 de junio de 2013.

²⁷ Ver oficio CPP22522 f. 129-130 del expediente digital.

Así mismo no le cabe duda al despacho que la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de CAJANAL es el FOPEP de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y 2º del decreto 1222 de 2013, recogido en los artículos 2.2.10.12.1 al 2.2.10.12.6 del decreto 1833 de 2016.

Además debe decirse que, en este caso la reclamación de las cuotas partes pensionales para pagar la pensión de jubilación del señor **Víctor María Ceballos Gallego** no está en trámite, o por decirlo así, en etapa de solicitud, de definición, o litigio.

La obligación de que a la Industria Licorera se le pague el valor de la cuota parte pensional que le correspondía cancelar de forma recurrente a CAJANAL en la pensión del señor Ceballos Gallego es una obligación ejecutiva, clara, expresa y exigible, que recordemos, de acuerdo al artículo 442 del CGP solo puede ser objeto de escasas defensas, todas ellas relacionadas con la extinción de la obligación reclamada (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y siempre que se funden en hechos posteriores a las sentencias judiciales base de ejecución.

En ese orden de ideas, y dado que la cuestión que se debate en este proceso ejecutivo no es establecer si la ILC tiene o no tiene derecho a que se le reconozca y pague la cuota parte pensional que le correspondía a CAJANAL en la pensión de jubilación de Ceballos Gallego, y tampoco se está haciendo una gestión extra procesal para el pago de esas sentencias, que ameritarían la intervención de la UGPP como gestora ante el FOPEP del pago, o bien dentro de un proceso de conocimiento como sucesora procesal de la extinta CAJANAL, sino que el asunto bajo examen se trata de un proceso judicial ejecutivo en el que se dispone el pago de la condena impuesta a la extinta entidad, y que dicho pago está en cabeza única y exclusivamente del FOPEP, habrá que acceder a la solicitud de reposición del auto que libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. "P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES".

En ese sentido, también debe decirse que, considerando que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fo pep, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario, es claro que no puede comparecer al proceso de forma individual, pues no tiene capacidad para ser parte, razón por la

cual el mandamiento de pago se dirigirá contra este Fondo y el Ministerio al cual se encuentra adscrito por disposición del artículo 130 de la ley 100 de 1993, el cual no es otro que el MINISTERIO DEL TRABAJO, que en otrora se negó al pago de las cuotas partes por una razón no justificada en derecho.

Por lo discurrido, se modificará el numeral primero, tercero y cuarto del auto del 28 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. "P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El primer numeral se modificará en que la orden de pago se dirigirá contra el FOPEP y el Ministerio al que se encuentra adscrito. El tercero, en que se dispondrá la desvinculación de FIDUAGRARIA S.A; se ordenará la vinculación del FOPPEP y Ministerio del Trabajo; pero se mantendrá igual la no vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección social, y del Ministerio de Hacienda.

Respecto de la modificación del numeral 4º se tiene lo siguiente: considerando que si bien la demanda se interpuso en el año 2018; el mandamiento de pago se notificó en abril de 2019 a una entidad que ya no hará parte de la litis, y que por tanto, el mandamiento de pago deberá iniciar su proceso de notificación a quien se ordenará vincular, se tiene en consecuencia que la notificación personal estará regida por la vigencia de la ley 2080 de 2021 que en su artículo 86 indicó que dicha ley "*rige a partir de su publicación*", sin que el presente caso se halle dentro de las excepciones que mencione la norma, motivo por el cual se ordenará **notificar personalmente** el presente auto y el que libra mandamiento de pago a las entidades públicas demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público conforme las reglas y términos contenidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma ley 2080, que modificó el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la notificación **se efectuará a la ejecutoria de este auto**, dado que no se pidieron medidas cautelares, mediante el envío por la secretaría del Juzgado de copia digital de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago y del presente auto que modificó el que libró orden de pago compulsiva.

En lo demás el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODÍFIQUESE el numeral 1º, 3º y 4º del auto del 28 de marzo de 2019, visible a folios 134 a 137 del expediente digital, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.

Por tanto, el mandamiento de pago en los numerales indicados, quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO**, cartera que ejercerá la representación del fondo en este asunto, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por los siguientes conceptos: (...)”

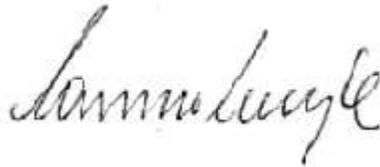
TERCERO: DISPONER la desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES del presente proceso ejecutivo y **DISPONER la vinculación** a este mismo proceso, del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, y de este último por ejercer la representación de aquel.**

En lo demás, este numeral se mantendrá incólume.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- y al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público conforme las reglas y términos contenidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma ley 2080, que modificó el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la notificación se efectuará a la ejecutoria de este auto, mediante el envío por la secretaría del Juzgado de copia digital de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago y del presente auto que modificó el que libró orden de pago compulsiva.”

En lo demás, el auto dictado el 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago, se mantendrá incólume.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318f355a04846d810dfd7435ab12f31ab070000dc015ee47297dabb89483b
9d6**

Documento generado en 24/05/2021 11:05:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 799-2021
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00041-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.¹–Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico en contra del auto interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición, oportunidad y procedencia:

Frente al recurso de reposición, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite de este recurso, el mismo canon prevé que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, acudiendo a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, encontramos que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

¹ En adelante Fiduagraria S.A.

En el *sub examine*, encontramos que el auto recurrido, fue notificado personalmente a la Fiduagraria S.A. el día 27 de abril de 2021, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 30 de abril de 2021, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Fundamento del recurso:

Arguye en síntesis la apoderada de la parte ejecutada como fundamento del recurso que aquí se estudia, que entre Fiduagraria S.A. y Caja Nacional de Previsión Social en liquidación -hoy extinta-, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013, por el Liquidador de Caja Nacional de previsión Social en Liquidación, y su plazo de ejecución establecido en el otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, finalizó el 15 de diciembre de 2018, en virtud de lo establecido en la cláusula primera del citado otrosí.

Alega que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, artículo 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios "*[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la ley*".

Por tanto, cualquier relación jurídica sustancial que hubiera podido tener Fiduagraria S.A. única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, ha quedado desprovista de sustento con la finalización del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 7 de junio de 2013.

Arguye además, que en aras de obrar con la mayor lealtad procesal, y teniendo en cuenta la extinción jurídica del fideicomiso y que el objeto del litigio se relaciona con cuotas partes pensionales reclamadas a Caja Nacional de previsión Social Liquidada, resalta que existe una disposición normativa que regula la sucesión procesal de dicha caja de previsión, y no es otra que el Decreto 2196 de 2009, artículo 22, modificado por el Decreto 2040 de 2011, art. 2, el cual establece: "*(...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social-UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*"

Agrega que verificado el texto completo del contrato de fiducia, no se encuentra el fundamento que permita afirmar que Fiduagraria S.A. deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social, cuando el fideicomiso se encuentra terminado.

Por lo anterior, afirma que en el presente asunto resulta indispensable la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la que se debe reponer el auto que negó su vinculación, adicionalmente se debe vincular a la litis a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme lo dispuesto por el Decreto 2196 de 2009, artículo 22, modificado por el Decreto 2040 de 2011, artículo 2, pues de no efectuarse a través de reposición el proceso estaría viciado de nulidad configurándose la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y desvincularse a la Fiduagraria S.A. por cuanto el fideicomiso finalizó el 15 de diciembre de 2018 y no fue prorrogado.

Estudio jurídico del recurso:

Debe precisarse en principio, que el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social se efectuó el 11 de junio de 2013, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de tal entidad.

La extinta Caja Nacional de Previsión Social con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 20 el 7 de junio de 2013 con Fiduagraria S.A., en atención a lo consagrado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales.

El contrato de fiducia tenía como objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la administración y vocería de la Fiduciaria S.A. adelantara, entre otras cosas, la administración de las cuotas partes por pagar a cargo de Caja Nacional de Previsión Social en liquidación.

El negocio fiduciario en cita inició 7 de junio de 2013, con una vigencia de 54 meses y 9 días, contados a partir de la suscripción del acta de inició, el cual fue diferido por 6 otrosí, los cuales prorrogaron de forma consecutiva el contrato, hasta el 15 de diciembre de 2018, data a partir de la cual se entiende finalizado el contrato de fiducia mercantil No. 20 el 7 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, debe establecerse por parte de esta Sede Judicial, qué entidad es en este momento la responsable del pago de las cuotas partes pensionales que estaba a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, para el efecto resulta oportuno citar el contenido del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que reza:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección

Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

PARÁGRAFO 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo". (Líneas fuera del texto original)

Al paso que el Decreto 575 de 2013, "*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias*", en el artículo sexto, establece las competencias que se asignan a esta unidad, asignándole en su numeral 11 la siguiente función:

"Artículo 6o. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

(...) 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad. (...)"

Así las cosas, la norma parcialmente transcrita, fue diáfana al otorgar como función de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP el reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Ahora bien, al analizar el contenido del Decreto 2196 de 2009 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al dar solución a la consulta formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, previó²:

"Según lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, texto normativo que establece los criterios generales que presiden este proceso liquidatorio en particular, la UGPP es la entidad responsable de asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal. Con base en lo anterior, se infiere que tal entidad se encuentra llamada a asumir lo relacionado con las cuotas partes de la entidad liquidada, pues, según acaba de indicarse en este concepto, dichas cuotas partes constituyen una obligación de naturaleza misional.

² 12 de noviembre de 2019, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417), Actor: Ministerio de Salud Y Protección Social

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la UGPP al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la UGPP. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del FOPEP.”

Más adelante este mismo concepto, frente a las obligaciones pensionales que no fueron objeto de acuerdo en el contrato de fiducia mercantil, sostuvo:

“(…) la Sala concluye que las obligaciones de carácter misional de Cajanal han debido ser satisfechas por los patrimonios autónomos que fueron constituidos para tal efecto, con base en lo dispuesto en los artículos primero del Decreto 1222 de 2013 y 35 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. Esto es cierto tanto en el caso de las obligaciones misionales ordinarias como en el de las cuotas partes pensionales, que, valga la reiteración, también ostentan el aludido carácter misional. Estas últimas obtuvieron un desarrollo normativo especial, en el Decreto 1222 de 2013. En todo caso, vencidos y liquidados los patrimonios autónomos correspondientes, las obligaciones y reclamaciones que no hubieren sido debidamente satisfechas con cargo a tales patrimonios, debido a la naturaleza misional que tienen, deben ser asumidos por la UGPP. En cualquier caso, los fondos requeridos para hacer frente a esta responsabilidad deben provenir del FOPEP.”

En ese orden de ideas, encuentra esta Operadora Judicial que ante la finalización del contrato de fiducia mercantil No. 20 del 7 de junio de 2013 celebrado con Fiduagraria S.A., mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal, por ende, se infiere que tal entidad debe asumir lo relacionado con las cuotas partes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, habida cuenta que conforme al numeral 11 del Decreto 575 de 2013 dentro de sus funciones, se encuentra tal reconocimiento.

Con base en lo anterior, la decisión adoptada a través del auto interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, deberá reponerse y en su lugar se tendrá como parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del proveído No. 016 del 21 de enero de 2021, por medio del cual este juzgado libró

mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 39'425.338 MCT) por concepto de capital adeudado a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.
- b) Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 16 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2013 VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$29'559.107 MCTE).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

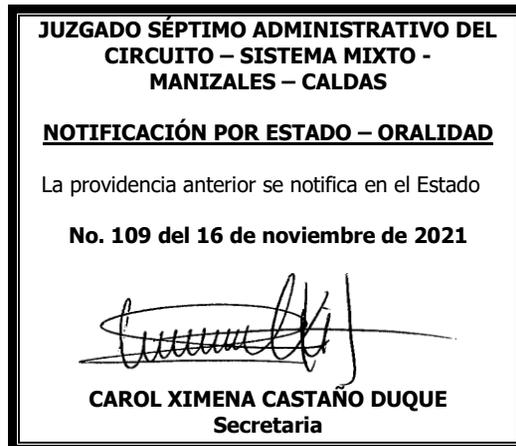
CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

QUINTO: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el artículo 612 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d089c866ab97e65f2d3349f41b20b8f3ee2ae5ece2bcd76859fc695004efd7e**

Documento generado en 12/11/2021 03:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA S.A. y otros
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA DESVINCULACIÓN DE FIDUAGRARÍA S.A Y VINCULACIÓN DEL FOPEP Y MIN TRABAJO
AUTO:	701
ESTADO:	No. 77 DEL 24 DE MAYO DE 2021

I. ANTECEDENTES

La codemandada FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de antigua vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONÓMO CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. "P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES y negó la vinculación del Ministerio del Trabajo, de Salud y de la Protección Social y de UGPP, para que en su lugar, se ordene la desvinculación de esa entidad fiduciaria y se ordene la vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago en contra del FNPSM se notificó por correo electrónico del 10 de abril de 2019, misma fecha en la que se envió el oficio por correo certificado con la demanda y los anexos físicos.

De los días 14 al 21 de abril de 2019 hubo vacancia judicial por Semana Santa.

El recurso fue interpuesto el 22 de abril de 2019 mediante correo electrónico, y radicado en el juzgado físicamente, el 26 de abril de 2019.

Estando en términos, el Despacho dio traslado del mismo durante los días 27 y 28 de junio de 2019 y 2 de julio del mismo año¹.

2.2. El recurso de reposición

Considera Fiduagraria S.A que no tiene la obligación de responder por el pago de la cuota parte pensional que se reclama mediante este proceso ejecutivo por cuanto si bien actuó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales, constituido mediante contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 celebrada entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy extinta entidad y FIDUAGRARIA S.A., el contrato de fideicomiso finalizó el 15 de diciembre de 2018, tal y como consta en el otrosí No. 6.

Indica que si bien el Patrimonio constituido desarrolló las funciones y labores que se le encomendaron en el contrato de Fiducia, al finalizar el mismo, es el Ministerio de Salud y Protección Social y su cuenta adscrita UGPP, el fideicomitente sustituto, tal y como lo prescribe el artículo 22 del decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del decreto 2040 de 2011.

En ese sentido, considerar a esa sociedad como homóloga de la liquidada CAJANAL, implicaría forma errada vincular recursos propios del objeto social de la sociedad fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

¹ F. 116-117C.1

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 28 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra esa entidad, a fin de que se disponga la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la consecuente desvinculación de FIDUAGRARIA S.A..²

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición

La parte actora, y el Ministerio Público guardaron silencio.

3. Análisis del Juzgado

3.1 Problema Jurídico: El Juzgado deberá determinar si en el caso presente la obligación de pagar las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL y a favor de la ILC, se encuentran radicadas en cabeza de la sociedad fiduciaria que administró el Patrimonio Autónomo constituido para dicho fin, o si por el contrario, el pago de dichas acreencias se encuentra en cabeza de otra entidad.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta la sucesión procesal para atender las funciones misionales que ejercía la extinta CAJANAL es diferente a las funciones de pago sobre solicitudes ya decididas.

3.2. Creación y extinción de CAJANAL y sucesión de funciones misionales en la UGPP.

la Caja Nacional de Previsión Social fue creada por la Ley 6 de 1945 como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a cuyo cargo se encomendó el reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente .

Luego, fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998 , y en materia pensional, se le encomendó continuar «con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley».³

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010), el Gobierno Nacional, mediante el Decreto

² F. 118-121 y 126 a 129 C.1

³ Artículo 4º

2196 de 2009 , ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE.

En lo referente a la administración de los asuntos pensionales que estaban a cargo de dicha entidad, los artículos 3º y 4º del Decreto 2196 de 2009 dispusieron:

La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen al materia (artículo 3º, inciso segundo).

Cajanal E.I.C.E. en Liquidación **continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007** (artículo 3º, inciso segundo, aparte final).

Previamente, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Dicha ley le atribuyó el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Esta misma ley otorgó al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para establecer las funciones de la entidad, entre otros fines, lo cual hizo mediante el Decreto Ley 169 de 2008. Su estructura y organización fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 575 de 2013.

Por su parte, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, señaló:

Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(...)"

Luego, mediante el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre Cajanal en Liquidación y la UGPP. El artículo 1º del citado decreto dispuso:

“Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. **Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.**

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Nótese que la norma habla de la **“Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas”** que se radiquen a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo, en este caso la solicitud relacionada con el pago de cuotas partes pensionales (que encarna un derecho pensional) fue radicada en **agosto de 2006** como adelante se verá.

De igual forma, téngase en cuenta que el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 habla de **“procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación”** significa ello que de haber estado en curso al momento del cierre de la liquidación de CAJANAL (**junio 12 de 2013**)⁴ el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso ejecutivo, su defensa debía haber sido asumida por la UGPP quien estaría incurso en dicha litis donde se dilucidaría si la ILC tenía el derecho pensional reclamado o no lo tenía.⁵

⁴ El Decreto 877 de 30 de abril de 2013, prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013. Finalmente, mediante Resolución 4911 del 11 de junio de 2013, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en liquidación, declaró la extinción de la personería jurídica de Cajanal y, en consecuencia, finalizó el proceso de liquidación de dicha caja, a partir de las cero horas del 12 de junio de 2013.

Sin embargo, en este caso la sentencia de segunda instancia se profirió el 6 de junio de 2013 y quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2013 (f.22), **motivo por el cual no fue necesaria dicha sucesión procesal por parte de la UGPP.**

Sobre la sucesión procesal de la UGPP en asuntos o competencias misionales (reconocimientos de pensión y prestaciones económicas), el Consejo de Estado⁶ ha indicado lo siguiente:

“La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de Cajanal y por tanto la reemplazó procesalmente, con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.”

Es así, porque el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, prescribió que la función de defensa de Cajanal sería transferida a la UGPP desde la terminación de su liquidación, lo cual ocurrió el día 11 de junio de 2013 fecha en la cual se suscribió el acta final de liquidación.”

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia de solicitudes pensionales, y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.

3.3. Entidad encargada del pago de las cuotas partes pensionales reconocidas por la extinta CAJANAL.

Como quiera que el asunto bajo examen tiene que ver concretamente con la definición de la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales que le reconoció CAJANAL a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en la pensión de jubilación del señor MARIO GARCÍA RENDÓN, y por tanto, la litis no tiene que ver con la definición del derecho pensional, que ya es cierto, al punto que el derecho presta mérito ejecutivo, y por tanto el asunto tiene que ver es con la ejecución de dicho derecho, se tiene entonces que lo que interesa para efectos de determinar contra qué entidad se libra la orden de pago compulsiva contenidas en las sentencias base de ejecución, es constatar entonces qué entidad es la responsable

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 5 de marzo de 2019. Rad. núm.11001030600020190000100.

del pago de dichas acreencias. Para ello, es necesario aludir a las disposiciones normativas que regulan la materia.

El decreto 1222 de 2013 dispuso en sus artículos 1º y 2º lo siguiente sobre la competencia del FOPEP para realizar los pagos de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL:

“Artículo 1º. Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.

El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.

Los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, serán giradas por el Patrimonio Autónomo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.

Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.

Artículo 2º. Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP). De conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario como resultado de la unión entre la Fiduprevisora, Fiducoldex, Fiduagraria y Fiducolombia.

Se creó con dos objetivos específicos: uno, sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en el pago de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes que se encontraban a su cargo o de los fondos insolventes del sector público del orden nacional; y otro, reemplazar el pago de las pensiones de ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, y demás entidades oficiales que el Gobierno Nacional determine cuyo pago se realice con aportes de la Nación.

Su regulación se encuentra en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y su reglamentación en el Decreto 1132 de 1994. En ellos, tanto el legislador como el Gobierno Nacional, ratifican la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario.

De igual forma, se le atribuyó la competencia para el pago de pensiones y prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 169 de 2008.

En suma, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) es una cuenta especial de la Nación para el pago de obligaciones, cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario.

3.4. Los hechos probados:

-De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente la Industria Licorera de Caldas (ILC) reconoció pensión de jubilación en favor del señor Mario García Rendón, mediante resolución 0590 de 1982.⁷

⁷ F, 96-98

-El actor cotizó tiempos anteriores a la relación laboral con ILC, específicamente los comprendidos entre el 31 de julio de 1958 y el 31 de enero de 1967, razón por la cual la ILC solicitó el **29 de agosto de 2006**⁸ a la extinta CAJANAL el pago de la citada cuota parte pensional, por el valor de la pensión que le correspondiera en proporción al citado tiempo.

-CAJANAL procedió a aceptar, mediante oficio CPP-22932 del 19 de octubre de 2006, el pago de la cuota parte pensional por el tiempo trabajado por el actor entre el 31 de julio de 1958 y el 31 de enero de 1967, oficio que después CAJANAL revocó de forma unilateral mediante resolución 51738 del 29 de octubre de 2017.

-A raíz de este proceder, la ILC presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL, producto de la cual se declaró la nulidad de la resolución 51738 del 29 de octubre de 2017 que había revocado el oficio 22932 del 19 de octubre de 2006, por el cual se recuerda, CAJANAL aceptó concurrir con una cuota parte en la pensión de jubilación del señor Mario García Rendón.⁹

-El Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 6 de junio de 2013 confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.¹⁰

3.4.1. Funciones de la Fiduciaria recurrente, de acuerdo al contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 suscrito entre FIDUAGRARÍA S.A y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

El numeral dos de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 suscrito el 7 de junio entre FIDUAGRARÍA S.A y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN estableció como una de las finalidades del contrato el que la fiduciaria proceda ***“Adelantar las gestiones que corresponde, ante el FOPEP, para garantizar el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, en todo caso, dándose aplicación a las reglas establecidas en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del presente contrato”***¹¹

En la mencionada cláusula décimo segunda, se deja expresa salvedad que la fiduciaria tendrá a cargo la administración de las cuotas partes por pagar a cargo de

⁸ Ver oficio CPP-22932 del 19 de octubre de 2006 f. 94-95 del cuaderno principal y 117 y 118 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

⁹ Sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2010 f. 21-27

¹⁰ Sentencia de segunda instancia proferida el 6 de junio de 2013 f. 29-34

¹¹ F. 181 del pdf 01CuadernoUno2018-00379.pdf

CAJANAL, y para ello debe adelantar las actuaciones administrativas, jurídicas, tecnológicas y operativas para que el FOPEP adelante el pago de las cuotas partes.¹²

Luego, se deja sentado que el **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”** adelantará únicamente la defensa de los procesos judiciales que surjan con motivo de las acciones judiciales que se inicien en contra de CAJANAL por las demandadas contra los actos administrativos que rechazaron las cuotas partes por pagar a cargo de la entidad. En el numeral 7 de dicho apartado se establece que en relación con las cuotas partes del anexo 14, el PA deberá **“En caso de un fallo o sentencia condenatoria contra el FIDEICOMITENTE, efectuar su trámite correspondiente ante el FOPEP para su respectivo pago, únicamente frente a los casos establecidos en el Anexo Catorce del presente contrato”**:

Esta función del patrimonio autónomo de gestionar ante el FOPEP el pago de cuotas partes reconocidas en sentencia, lo sintetiza el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio radicado 2018511100816481 del 8 de junio de 2015, que reposa en el expediente, y por medio del cual esa cartera Ministerial le dice al Gerente General de la ILC que **“el patrimonio autónomo de cuotas partes pensionales tiene como una de sus funciones tramitar las cuentas de cobro de las cuotas partes pasivas que dejó reconocidas la extinta CAJANAL EICE a través del FOPEP; es decir que el patrimonio autónomo no realiza pagos de manera directa, pues sus labores son eminentemente operativas y se limitan a la ejecución de los trámites ante el FOPEP, para que sea este quien realice los pagos, previo cumplimiento de cada una de las cuentas de cobro de los requisitos que el fondo tiene en sus reglamentos”**¹³

En efecto, dicho Ministerio explica que si bien con la liquidación de Cajanal se constituyeron varios patrimonios autónomos con FIDUAGRARÍA S.A, entre ellos i) uno para la Administración y pago de Proceso y Contingencias No Misionales a través del contrato No. 014 de 2013 cuyas funciones serían, entre otras, la de servir **“de fuente de pago de los créditos de los procesos judiciales que se entreguen en virtud del presente contrato”**, así como se firmó con FIDUAGRARÍA SA el contrato de fiducia mercantil No. 020 de 2013 cuyo objeto fue la **“administración de cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que expresamente se relacionen en el presente contrato”** que lo cierto fue que en

¹² F. 178 del pdf 01CuadernoUno2018-00379.pdf

¹³ F. 53 a 51 del cuaderno principal y 73 a 75 del pdf mencionado.

la cláusula cuarta de cada uno de los contratos se estableció que extinguida jurídica y legalmente CAJANAL EICE “*los contratos continuarían vigentes y la calidad de fideicomitente sería ostentada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consecuencia, esta cartera ministerial ejerce las facultades de fideicomitente dentro de cada uno de los contratos enunciados.*” F. 54¹⁴

De lo anterior, se puede concluir desde ya que la función de la FIDUCIARIA, y en específico respecto del contrato No. 20 de 2013 que es el que interesa al caso concreto, es administrar las cuotas partes a cargo de CAJANAL.

Ahora, el despacho se pregunta: ¿y en qué consiste esa administración? De acuerdo al articulado del mismo contrato de fiducia su labor de administración de los dineros, bienes fideicomitados para el desarrollo del contrato, consiste en adelantar las actuaciones administrativas, jurídicas, tecnológicas y operativas para que el FOPEP, adelante el pago de las cuotas partes.¹⁵

3.4.2. Funciones de gestión que para el pago realizó el P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES ante el FOPEP

Ahora bien, el Juzgado observa que en aras de ese mandato para que realizara las gestiones de pago, el “**P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES**” realizó las siguientes:

- El 26 de marzo de 2014 se reunió con la ILC para adelantar la primera mesa de trabajo para organizar los pagos referentes a 25 sentencias judiciales en las que se le ordenaba a CAJANAL realizar el pago de las cuotas partes pensionales. En el acta de la mesa de trabajo se relaciona que de los 25 procesos, 8 se presentaron para el pago y entre los que se enlistan, se encuentra el proceso del señor Mario García Rendón.

Igualmente, en el acta se relaciona que mediante resolución RDP54207 del 28 de noviembre de 2013, se negó el pago de la sentencia porque faltaba la constancia de ejecutoria del fallo, y las sentencias se aportaron en copia simple.¹⁶

¹⁴ F. 54

¹⁵ F. 178 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

¹⁶ F. 29

En el acta se dejó también constancia que los 8 procesos presentados para el pago, fueron incluidos en el contrato de Fiducia Mercantil. La inclusión del crédito reconocido en la sentencia base de ejecución en el anexo del contrato de fiducia No. 14, es nuevamente reafirmado en oficio DJ-347 del 30 de abril de 2014 por parte del Patrimonio Autónomo.¹⁷

- El **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”** remitió oficio a la ILC donde hace la cuenta pormenorizada de los días cuya cuota parte le corresponde pagar a CAJANAL y el valor que por cuota parte debe cancelar en el caso del **señor García Rendón**, ordenándole a la ILC reliquidar con base en los valores que la misma Industria Licorera anotó en resolución 1365 de 2006, y así mismo le informó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1404 de 1999 en concordancia con lo consignado en el artículo 1º del Decreto 1222 de 2013, **el valor ordenado en la sentencia sería cancelado por intermedio de FOPEP, cuyos pagos estarían sujetos a la disponibilidad presupuestal de la misma FOPEP.**¹⁸

-La segunda mesa de trabajo se llevó a cabo el 6 de agosto de 2014¹⁹ y en ella se dejaron plasmados la relación ya no de 25, sino de 24 procesos que hacen parte del anexo del contrato de fiducia No. 14 de 2013, entre ellos el del señor **García Rendón**, el cual se reseña nuevamente que la cuenta de cobro de este proceso fue dirigida al FOPEP y remitida por dicha entidad al “PCNM”, es decir, al Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES.²⁰

-En efecto, tal y como quedó plasmado en el acta de mesa de trabajo del 6 de agosto de 2014, de folios 48 a 52 del expediente obra comunicación suscrita por la Gerente de dicho Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, cuya fecha no es legible, por medio de la cual, presenta cuenta de cobro ante el FOPEP, entre las que se encuentra la del señor **Mario García Rendón** por valor de \$64.407.639,59.

-Luego aparece en el expediente que el 8 de mayo de 2015 el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social refiere que las cuentas de cobro fueron devueltas a la ILC el 7 de mayo de 2015, para que se corrigieran errores en el valor de la liquidación.

¹⁷ F. 42

¹⁸ Vuelto f. 41

¹⁹ F. 33

²⁰ F. 36-37

-El 2 de julio de 2015, **la Directora de Pensiones y otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo** le dio traslado al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que procediera al pago de 11 sentencias en favor de la ILC²¹, por cuanto si bien el decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, **lo cierto es que las cuentas de cobro presentadas por ILC no se encuentran dentro de las resoluciones 2266 de 2012 y 2503 de 2013.**

-La gestión que hizo el patrimonio autónomo para el pago de la cuota parte del señor **García** ante el FOPEP y la respuesta de dicha gestión ofreció la Directora de Pensiones y otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo indicándole por oficio 117017 del 2 de julio de 2015, le fueron informadas a la ILC mediante oficio DJ-2506 del 8 de agosto de 2015.

-la Gerente del PCNM le informa al Gerente de la ILC que dentro de la actividad que debe desplegar esa fiducia para el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL, se realizó por parte de ese fiduciaria el envío del expediente al FOPEP mediante oficio No. 156000 del 18 de marzo de 2015, **el cual fue rechazado por la Directora de Pensiones y otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo** indicándole por oficio 117017 del 2 de julio de 2015 que *“Teniendo en cuenta que el Decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación reconocidas por esta liquidada entidad en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013 y los cobros que está reclamando la Industria Licorera de Caldas, no se encuentran incluidos en las citadas resoluciones, razón por la cual no es posible que a través del FOPEP se realice el pago.”*

De lo anterior se avizora que el Patrimonio Autónomo constituido por la aquí entidad recurrente (FIDUAGRARIA S.A) y la extinta CAJANAL, en su momento “EICE EN LIQUIDACIÓN” para el pago de las cuotas partes a cargo de esta última, en efecto llevó a cabo las gestiones jurídicas y administrativas para que el FOPEP procediera al pago, pues además de realizar los cálculos del valor de la cuota parte debida -lo que implica una labor jurídica y administrativa-, adicionalmente presentó ante el FOPEP **en varias ocasiones** la cuenta de cobro para el pago, y como se vio, **el pago nunca se materializó porque el FOPEP consideró que no había**

²¹ F.46 y se repite f. 56

obligación de efectuarlo dado que el cobro no se encontraba incluido en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013.

Por otra parte, tal y como lo refiere la sociedad anónima recurrente, la fiducia y las obligaciones que emanan de ella se extinguen al momento en que finalizó el contrato de fiducia No. 20 de 2013, lo cual ocurrió el **15 de diciembre de 2018**, tal y como consta en los otrosíes allegados con el recurso de reposición²²

Incluso, en el párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No. 20 de 2013 se consagró que ***“Frente a los pasivos a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el fideicomiso, serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales, o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso coactivo y judicial en que sea convocado CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 11 de junio de 2013”***²³

Igualmente, como lo refiere la recurrente en el escrito de reposición, el patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio que integra los patrimonios autónomos que constituya, y en ese sentido, ni FIDUAGRARIA S.A. podía disponer de los dineros que manejaba el patrimonio autónomo constituido por ella y por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, ni el patrimonio, disponer de los de la entidad fiduciaria ni de la fideicomitente, de ahí que dicha figura de administración se denomine “patrimonio autónomo”.

Así, en la cláusula octava del contrato de fiducia No. 020 se consagra la “SEPARACIÓN DE BIENES” donde *“La FIDUCIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios”*

De la misma forma, el artículo 1233 del Código de Comercio expresa que *“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios*

²² Ver f. 229 a 248 expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

²³ F. 137 cuaderno principal y 171 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

De ahí que, deba decirse que tiene la razón la entidad recurrente al decir que en caso de no reponerse el auto atacado, y dirigirse la orden del pago de la condena únicamente frente a ese **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”** constituido por contrato de fiducia mercantil No. 20 que administró y constituyó en otrora FIDUAGRARIA S.A, implicaría o: i) un pago imposible porque el patrimonio autónomo ya no existe, o ii) que la fiduciaria responda con su patrimonio propio, y no con el del fideicomitente (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN) como se pactó y como desde luego, se consagró que sería el objeto del contrato de fiducia No. 020 de 2013.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el patrimonio autónomo finalizó el 15 de diciembre de 2018 y que el 4 de septiembre de 2018 se impetró esta demanda ejecutiva, pero como quedó visto del acápite 2.1 de esta providencia, la demanda tan solo les fue notificada en abril 10 de 2019, **cuando el patrimonio autónomo ya no existía.**

Así las cosas, y considerando que la entidad frente a la cual se libró mandamiento de pago en este caso no es la obligada a pagar la condena reclamada, debe establecerse cuál si lo es. Para ello se hará alusión a la normativa puntual que alude a las obligaciones respecto de pagos de cuotas partes pensionales de la liquidada CAJANAL.

3.5. Determinación de la entidad obligada al pago de las acreencias reconocidas judicialmente en favor de la ILC. Competencias asignadas por el Decreto 1222 de 2013

El Ministerio de Defensa, por delegación del Presidente de la República profirió el decreto 1222 del 7 de junio de 2013, por medio del cual “se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación” y en su artículo 1º dispuso que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE) constituiría un patrimonio autónomo para administrar el pago de las cuotas partes pensionales que hubieran sido reconocidas por esa entidad, derivada de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Fue así, como en efecto, en la misma fecha del Decreto, esto es, el 7 de junio de 2013, fue suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCUARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el contrato No. 020 de 2013 por medio del cual se creó, como lo mandó la norma, un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas pensionales a cargo de CAJANAL denominado: **“P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.** ²⁴

El segundo inciso del primer artículo del referido decreto, consagra expresa y claramente que *“El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.”*

En este punto hay que detenerse porque el **Ministerio del Trabajo**, a través de su Directora de Pensiones y Otras Prestaciones²⁵ **le trasladó al Ministerio de Salud y de la Protección Social la obligación de pagar las cuotas partes pensionales reclamadas por la Industria Licorera de Caldas**, y para fundamentar su decisión indicó: *“Teniendo en cuenta que el Decreto 1222 de 2013 establece que a través del FOPEP se realizará el pago de las cuotas partes a cargo de CAJANAL EICE en liquidación reconocidas por esta liquidada entidad en las resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013 y los cobros que está reclamando la industria Licorera de Caldas, no se encuentran incluidos en las citadas resoluciones, razón por la cual no es posible que a través del FOPEP se realice el pago.”*

Si se comprara el texto del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1222 de 2013 con lo dicho por la Directora de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, se puede ver claramente que esta interpretó la norma diferente a lo que la misma expresa.

Este inciso radica precisamente en cabeza del FOPEP, la obligación de pagar las cuotas partes pensionales que estuvieren a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN NACIONAL y cuyas solicitudes de pago se hayan efectuado con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, porque dichos pagos, dichos saldos de

²⁴ Ver contrato f. 165-195 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf” parágrafo sexto de la cláusula segunda.

²⁵ Mediante oficio No. 117017 del 2 de julio de 2015

cuentas respecto de lo que a “CUOTAS PARTES PENSIONALES” interesa a este proceso, **no fueron objeto de regulación en el proceso de liquidación, ya que como la misma norma lo indica, fueron excluidas por el liquidador de CAJANAL** mediante resoluciones 2266 de diciembre 14 de 2012 y 2503 de febrero 7 de 2013.

Por la misma exclusión de estos pagos en la liquidación de la entidad, se creó entre FIDUAGRARIA Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN un patrimonio que se encargara de la administración de las mismas, patrimonio que en su acto de constitución dejó claro, tal y como lo dice el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1222, que la entidad que se encargaría de los pagos sería el FOPEP.

Así las cosas, la razón que dio en su momento el Ministerio del Trabajo por conducto de su Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones para no atender la solicitud, de pago de las cuotas partes pensionales que se habían reconocido inicialmente por CAJANAL y luego fueron revocadas unilateralmente por esa entidad, **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que dicha cartera ministerial argumenta no ser competente para el pago de las mismas, porque las resoluciones antes citadas no incluyeron o consignaron pagar cuotas partes pensionales en favor del ILC, pero como se vio, la norma no dice que el Ministerio del trabajo a través de la cuenta que maneja -FOPE- podía pagar las cuotas partes pensionales si estaban incluidas en esas resoluciones, **sino que dice que el FOPEP se encargará de su cancelación porque el pago de las mismas quedó excluido de la masa de la liquidación de CAJANAL** y por ende, los recursos para pagar esas cuotas partes tendrían que venir de las fuentes que indicara el contrato de fiducia constituido para tal fin y a través del FOPEP.

El tercer y cuarto inciso de la norma indican que los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de Cajanal EICE en liquidación, serán igualmente giradas por parte del Patrimonio Autónomo, a favor del FOPEP.

Que el Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.

En ese sentido, el tercer inciso muestra que no solo las cuotas partes por pagar serán a cargo del FOPEP, sino que a esa misma cuenta especial, el Patrimonio Autonomo tenía que girar los recursos que como cuotas partes se debieran en favor de CAJANAL.

El cuarto inciso radica en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO, que recordemos ese mismo día se constituyó, la obligación de administrar los procesos en que haya actuado CAJANAL como demandante o demandado, y nótese bien que la norma dice haya actuado, sin que diga nada sobre los que en adelante se interpongan.

El último inciso de la norma refiere que *“Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.”*²⁶

Lo anterior significa que cuando finalizara el proceso liquidatorio, como en efecto ocurrió el 12 de junio de 2013, **el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL** asumiría la posición que tenía CAJANAL como fideicomitente, sin que ello implique que el Ministerio de Salud es quien deba cubrir el pago de las cuotas partes pensionales, pues como se ve de la redacción de la norma, solo le otorga la calidad de fideicomitente a la finalización del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social.

Sin embargo, **finalizada la fiducia, cumplida igualmente la labor del Ministerio de Salud y de la Protección Social como fideicomitente**, en reemplazo de CAJANAL EICE que desapareció jurídicamente en el momento de su liquidación definitiva.

En este sentido, debe decirse que no le asiste razón a la recurrente con la solicitud de vincular y dirigir la orden de pago compulsiva en contra del Ministerio de Salud, pues la norma vigente al momento de proferirse esta providencia, radicó en su cabeza la función de fideicomitente cuando finalizara el proceso liquidatorio de CAJANAL, por tanto, el Ministerio de Salud y de la Protección Social actuó o debió

²⁶ Esta misma estipulación fue consagrada en la cláusula cuarta del contrato de fiducia No. 20. Ver f. 138 del cuaderno principal y 171 del expediente digital “01CuadernoUno2018-00379.pdf”

actuar como fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil que se hayan celebrado, entre el 12 de junio de 2013 (finalización del proceso liquidatorio de CAJANAL) y el 15 de diciembre de 2018 (fecha en la que finalizó el contrato de fiducia mercantil No. 20 de 2013 que en específico se encargó de la administración y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL.

Así las cosas, ninguna obligación le incumbe al Ministerio de Salud y de la Protección Social en el pago de las acreencias reconocidas judicialmente en favor de la industria Licorera de Caldas.

Ahora bien, el artículo segundo del decreto 1222 de 2013 refiere que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes **radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011**. Seguidamente indica que el pago de las cuotas partes pensionales por pagar *“a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”*

Estas normas fueron recogidas en el Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” que en su capítulo 12 consagró la **“ASUNCIÓN POR PARTE DEL FOPEP Y DE LA UGPP DEL PASIVO PENSIONAL DE CAJANAL EICE”** en las que se consagró entre otras, que el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL estaría en cabeza de alguna de estas dos entidades, dependiendo la fecha en que la cual se elevó ante la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL la solicitud de pagar una cuota parte pensional.

En el caso concreto la solicitud de pago de cuotas partes pensionales elevada por la Industria Licorera a CAJANAL se hizo **el día 29 de agosto de 2006**²⁷, esto es, antes de que la entidad fuera suprimida mediante decreto 2196 de 2009 que ordenó su liquidación, liquidación que se efectuó en su totalidad el 12 de junio de 2013. Luego, CAJANAL aceptó concurrir con las cuotas partes solicitadas en este caso mediante oficio de **octubre 19 del mismo año 2006**, y posteriormente, mediante resolución 51738 del 29 de octubre de 2007 la revocó, lo que originó la interposición

²⁷ Ver oficio CPP22932 f. 94 del cuaderno principal y 117 del documento pdf.

del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirieron las sentencias base de recaudo ejecutivo.

En ese orden de ideas, le correspondía al patrimonio autónomo tramitar lo referente al pago en acatamiento de lo dispuesto en el decreto 1222. Luego, ese pago y diligencias en efecto se llevaron a cabo por parte del patrimonio autónomo que administraba la aquí recurrente FIDUAGRARIA S.A, realizando todo lo posible para que el FOPEP procediera al pago, tal y como se relacionó en el acápite antecedente. Igualmente es un hecho de que el pago le correspondía efectuarlo al FOPEP, quien no procedió de conformidad, y por la razón no justificada que ya se expuso.

También quedó probado que la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de Cajanal y por tanto, la reemplazó procesalmente, con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL tal y como lo estipula el artículo 22 del precitado Decreto 2196 de 2009 , modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que prescribió que la función de defensa de Cajanal sería transferida a la UGPP desde la terminación de su liquidación, lo cual ocurrió el día 12 de junio de 2013.

Así mismo no le cabe duda al despacho que la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de CAJANAL es el FOPEP de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y 2º del decreto 1222 de 2013, recogido en los artículos 2.2.10.12.1 al 2.2.10.12.6 del decreto 1833 de 2016.

Además debe decirse que, en este caso la reclamación de las cuotas partes pensionales para pagar la pensión de jubilación del señor **Mario García Rendón** no está en trámite, o por decirlo así, en etapa de solicitud, de definición, o litigio. La obligación de que a la Industria Licorera se le pague el valor de la cuota parte pensional que le correspondía cancelar de forma recurrente a CAJANAL, es una obligación ejecutiva, clara, expresa y exigible, que recordemos, de acuerdo al artículo 442 del CGP solo puede ser objeto de escasas defensas, todas ellas relacionadas con la extinción de la obligación reclamada (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) y siempre que se funden en hechos posteriores a las sentencias judiciales base de ejecución.

En ese orden de ideas, y dado que la cuestión que se debate en este proceso ejecutivo no es establecer si la ILC tiene o no tiene derecho a que se le reconozca

y pague la cuota parte pensional que le correspondía a CAJANAL en la pensión de jubilación de **García Rendón**, y tampoco se está haciendo una gestión extra procesal para el pago de esas sentencias, que ameritarían la intervención de la UGPP como gestora ante el FOPEP del pago, o bien dentro de un proceso de conocimiento como sucesora procesal de la extinta CAJANAL, sino que el asunto bajo examen se trata de un proceso judicial ejecutivo en el que se dispone el pago de la condena impuesta a la extinta entidad, y que dicho pago está en cabeza única y exclusivamente del FOPEP, habrá que acceder a la solicitud de reposición del auto que libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. "P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES".

En ese sentido, también debe decirse que, considerando que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fo pep, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran a través de encargo fiduciario, es claro que no puede comparecer al proceso de forma individual, pues no tiene capacidad para ser parte, razón por la cual el mandamiento de pago se dirigirá contra este Fondo y el Ministerio al cual se encuentra adscrito por disposición del artículo 130 de la ley 100 de 1993, el cual no es otro que el MINISTERIO DEL TRABAJO, que en otrora se negó al pago de las cuotas partes por una razón no justificada en derecho.

Por lo discurrido, se modificará el numeral primero, tercero y cuarto del auto del 28 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. "P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El primer numeral se modificará en que la orden de pago se dirigirá contra el FOPEP y el Ministerio al que se encuentra adscrito. El tercero, en que se dispondrá la desvinculación de FIDUAGRARIA S.A; se ordenará la vinculación del FOPPEP y Ministerio del Trabajo; pero se mantendrá igual la no vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección social, y del Ministerio de Hacienda.

Respecto de la modificación del numeral 4º se tiene lo siguiente: considerando que si bien la demanda se interpuso en el año 2018; el mandamiento de pago se notificó en abril de 2019 a una entidad que ya no hará parte de la litis, y que por tanto, el mandamiento de pago deberá iniciar su proceso de notificación a quien se ordenará vincular, se tiene en consecuencia que la notificación personal estará regida por la vigencia de la ley 2080 de 2021 que en su artículo 86 indicó que dicha ley "*rige a*

partir de su publicación”, sin que el presente caso se halle dentro de las excepciones que mencione la norma, motivo por el cual se ordenará **notificar personalmente** el presente auto y el que libra mandamiento de pago a las entidades públicas demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público conforme las reglas y términos contenidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma ley 2080, que modificó el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la notificación **se efectuará a la ejecutoria de este auto**, dado que no se pidieron medidas cautelares, mediante el envío por la secretaría del Juzgado de copia digital de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago y del presente auto que modificó el que libró orden de pago compulsiva.

En lo demás el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODÍFIQUESE el numeral 1º, 3º y 4º del auto del 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis y únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.

Por tanto, el mandamiento de pago en los numerales indicados, quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO**, cartera que ejercerá la representación del fondo en este asunto, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por los siguientes conceptos: (...)”

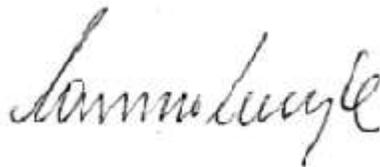
TERCERO: DISPONER la desvinculación de la SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES del presente proceso ejecutivo y **DISPONER la vinculación** a este mismo proceso, del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO**, y de este último por ejercer la **representación de aquel**.

En lo demás, este numeral se mantendrá incólume.

CUARTO: **Notificar personalmente** el presente auto al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- y al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público conforme las reglas y términos contenidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma ley 2080, que modificó el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la notificación se efectuará a la ejecutoria de este auto, mediante el envío por la secretaría del Juzgado de copia digital de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago y del presente auto que modificó el que libró orden de pago compulsiva.”

En lo demás, el auto dictado el 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago, se mantendrá incólume.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e087afb6c0682244938794973e96aa3773d86434fdae05079bcd00e39f8113
Documento generado en 21/05/2021 03:31:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**